



DGIAAP- SENASICA

**DIRECCION DE INOCUIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA,
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE
INOCUIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA**

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

**ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA
OPERACIÓN AGROPECUARIA ORGÁNICA”**

Mayo de 2009

Anteproyecto de Lineamientos Técnicos para la Operación Orgánica Agropecuaria

Capítulo 1. Definiciones	1
Capítulo 2. Conversión en general	4
Capítulo 3 - Producción vegetal, almacenamiento y transporte	4
1. Producción vegetal: generalidades.....	4
1.1 Condiciones ambientales.....	4
1.2. Conservación de suelo y agua.....	5
1.3 Semillas o material de propagación.....	5
1.4. Rotaciones.....	6
1.5. Programa de abonado.....	6
1.6 Control de plagas, enfermedades y de hierbas no deseadas.....	7
1.7 Empleo de plásticos.....	8
2. Vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables.....	8
3. Conversión de plantas y productos vegetales.....	9
Duración del periodo de conversión.....	9
4. Almacenamiento y transporte de productos vegetales.....	9
Capítulo 4.- Producción animal y sus productos	10
4.1 Producción animal y productos animales de las siguientes especies: Bovina, porcina, ovina, caprina, aves de corral y conejos	10
1. Principios Generales.....	10
2. Animales de recolección o captura silvestres y no tradicionales.....	11
3. Conversión.....	11
4. Origen de los animales.....	12
5. Alimentación.....	14
6. Control y prevención de enfermedades.....	16
7. Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales.....	18
8. Estiércol.....	19
9. Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para los animales.....	20
10. Materias primas para la alimentación animal.....	23
4.2 Producción de miel de abeja	25
1. Unidad de producción y período de conversión.....	25
2. Origen de las abejas.....	25
3. Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo.....	26
4. Alimentación de abejas.....	27
5. Control y prevención de plagas y/o enfermedades de las abejas.....	27
6. Manejo de colmenas.....	29
7. Características de las colmenas y los materiales utilizados.....	29
8. Manufactura de la miel.....	30
9. Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas.....	31
Capítulo 5. Del Procesamiento y comercialización de productos producidos orgánicamente de actividades agropecuarias	31
1. Materia prima.....	31
2. Higiene y sanidad.....	32
3. Manejo y control de plagas.....	32
4. Empaquetado y envasado.....	33
5. Registros de flujo del producto.....	33
6. Reglamento de seguridad.....	33

7. Procesamiento paralelo.....	34
8. Almacenamiento y transporte.....	34
9. Comercialización de productos orgánicos.....	35
10. Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de los presentes lineamientos.....	36
Capítulo 6. Referencias en el Etiquetado y declaración de propiedades.....	36
Capítulo 7.- Requisitos mínimos de inspección y medidas preventivas en el marco del sistema de control.....	38
1. Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales y productos vegetales de recolección silvestre (vegetales o animales).....	38
2. Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales.....	41
3. Comercializadores de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos.....	42
4. La entidad de certificación orgánica debe considerar los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos.....	44
Capítulo 8. Procedimiento de certificación.....	44
1. De la certificación.....	44
1.1 Aspectos generales para la certificación.....	44
1.2 Procedimiento para inspección y certificación.....	45
1.3 Inspección anual.....	45
1.4 Inspecciones anunciadas o no anunciadas.....	45
1.5. Reporte de inspección.....	46
1.6. Certificación de la operación orgánica agropecuaria.....	46
1.7 Condiciones de Certificación.....	46
Capítulo 9. Logo o Distintivo Nacional. Procedimiento de obtención y uso.....	47
Capítulo 10. Importación de productos que presentan garantías equivalentes.....	48
Capítulo 11. Lista Nacional y Criterios para evaluación de sustancias y materiales para la operación orgánica.....	49
Cuadro 1. Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y mejoradores del suelo.....	53
Cuadro 2. Sustancias para el control de plagas y enfermedades de vegetales e instalaciones de procesamiento.....	55
Cuadro 3. Ingredientes de origen no agrícola permitidos en el procesamiento de productos orgánicos.....	57
3.1 Aditivos alimentarios, incluidos los portadores.....	57
3.2 Agentes aromatizantes.....	58
3.3 Agua y sales.....	58
3.4 Preparaciones de microorganismos y enzimas.....	58
3.5 Aditivos nutrimentales.....	58
Cuadro 4. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola.....	58

4.1. Preparaciones de microorganismos y enzimas59

Cuadro 5. Ingredientes de origen agropecuario que no hayan sido producidos conforme a la presente Norma. Retomado del reglamento CEE No. 2092/91.....59

Cuadro 6. Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales..... 60

Cuadro 7. Productos autorizados para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios)..... 62

Cuadro 8 A. Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la producción pecuaria. 62

Cuadro 9 B. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos. 63

Cuadro 10 C. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves de corral y tipos de producción. 63

Anteproyecto de los Lineamientos Técnicos para la operación orgánica agropecuaria

Capítulo 1. Definiciones

Abono: El producto de un proceso gestionado de manera que los microorganismos descomponen la materia vegetal y animal en la forma más apropiada para su aplicación al suelo o a la planta;

Actividad Agropecuaria convencional: corresponde a todas las prácticas agropecuarias realizadas con el uso de las diversas tecnologías, sustancias y con métodos diferentes a los regulados en la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y el presente Lineamiento;

Certificación orgánica: Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de esta Ley;

Certificado orgánico: Documento que expide el organismo de certificación con el cual asegura que el producto fue producido y/o procesado conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Conversión: transición de la producción convencional o no orgánica a la producción orgánica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción orgánica;

Documento de control orgánico o su equivalente: documento que expide la entidad de certificación orgánica que plasma la cantidad de producto orgánico a colocar en el mercado, para coadyuvar a una relación de intercambio confiable entre el operador orgánico y el comprador. Un equivalente puede ser el certificado de transacción;

Entidad de certificación orgánica: incluye al Organismo aprobado por la Secretaría, al organismo de certificación de la Secretaría y al de certificación participativa;

Equivalente: en la descripción de diversos sistemas o medidas implementadas capaz de cumplir con los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de regulaciones que garantizan el mismo nivel de cumplimiento;

Estiércol: Heces, orina, otros excrementos y lecho producido por la ganadería que no ha sido convertido en abono;

Explotación: todas las unidades de producción que funcionen bajo una única gestión con el fin de producir productos de actividades agropecuarias;

Grupo de pequeños productores (GPP): grupo de productores que se organiza para realizar una o varias actividades de la operación orgánica;

Ingrediente: es cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un productos orgánico y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada (CODEX);

Inspector orgánico: profesional técnico contratado por un organismo de certificación orgánica para llevar a cabo evaluaciones en el sitio de operación de los solicitantes de certificación;

Inspección oficial: Acto que realiza el personal oficial de la Secretaría de examinar y evaluar la operación de los organismos de certificación orgánica, los operadores orgánicos y productos con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos;

Inspección orgánica: Acto realizado para llevar a cabo evaluaciones en el sitio de operación de los solicitantes de certificación orgánica;

Integridad orgánica: Cualidad de un producto orgánico obtenido de acuerdo a la Ley, la cual deberá ser mantenida durante la producción y manejo hasta el punto final de venta, protegerlo del mezclado que pueda ocurrir con un producto no orgánico o por contacto con sustancias prohibidas; para que el producto final sea etiquetado y/o comercializado como orgánico, hasta su llegada al consumidor;

Ley: Ley de Productos Orgánicos;

Lista Nacional: Una lista de sustancias, materiales y métodos clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos dispuestos en la regulación nacional en materia de productos orgánicos;

Manejo ecológico de las plagas y enfermedades de actividades agrícolas: comprende el uso de agentes de control biológico (parasitoide, depredador, entomopatógeno, especies estériles, organismo antagonista empleado en el control de plagas y regulación de poblaciones de plagas), agentes patogénicos (microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales o a los insectos), de la conservación de comunidades de artrópodos entomófagos, medios físicos, mecánicos, uso de variedades resistentes, de insumos con el mínimo impacto al ecosistema;

Operador orgánico: persona o grupo de personas que realizan operación orgánica;

Orgánico: término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con la Ley, Reglamento y los presentes Lineamientos. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional;

Operación orgánica: Actividad o conjunto de actividades relativas a la producción, elaboración, procesamiento, empaque, re-empaque, transportación, distribución, comercialización, etiquetado, re-etiquetado, exportación e importación de productos derivados de actividades agropecuarias producidos orgánicamente;

Pequeño productor agropecuario: aquél cuya labor económica se base en actividades agropecuarias que se realizan principalmente a través de la mano de obra familiar. Se caracteriza por realizar su actividad productiva en terrenos o sitios de su legítima propiedad o sobre los que ejerza derechos legítimos de uso o posesión;

Periodo de conversión: tiempo que transcurre entre el comienzo de la producción y/o manejo orgánico y la Certificación orgánica de cultivos, ganadería u otra actividad agropecuaria;

Plan orgánico: documento en que se detallan las etapas de la producción y el manejo orgánico e incluye la descripción de todos los aspectos de las actividades de producción orgánica sujetos a observancia de acuerdo con la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos;

Pienso: materia comestible que la ganadería consume por su valor nutritivo. El pienso puede ser concentrado (granos) o forrajes altos en fibra (heno, ensilaje, forraje). El término, "pienso" comprende toda mercancía agrícola, incluyendo el pasto que la ganadería ingiere.

Procesamiento: las actividades de cocinar, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, extraer, sacrificar animales, cortar, fermentar, destilar, destripar, descabezar, preservar, deshidratar, preenfriar, enfriar y congelar o procedimientos de manufactura análogos a los anteriores; incluye el empaque, reempaque, enlatado, envasado, enmarquetado o la contención de alimentos en envases;

Producción animal: producción de animales terrestres domesticados, incluidos los insectos;

Producción vegetal: producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;

Producción o manejo paralelo: la producción o manejo simultáneos en la misma unidad, de cultivos, animales y productos de la misma especie o variedad, especie y variedad orgánicos y convencionales;

Reglamento: Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos;

Registro: cualquier instrumento por escrito, visual, o en forma electrónica en el que consten las actividades llevadas a cabo por un productor, procesador, comercializador o agencia de certificación en el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Sistema de control: Es el conjunto de procedimientos y acciones de la Secretaría para garantizar que los productos denominados como orgánicos hallan sido obtenidos conforme lo establece la ley, su reglamento y los presentes Lineamientos;

Sistema de Control Interno (SCI): sistema documentado de control de grupos de productores y sus unidades de producción orgánica agropecuaria con el objetivo de garantizar que la organización cumple satisfactoriamente con la regulación orgánica y permite a un organismo de certificación orgánica evaluar el funcionamiento del sistema aplicado;

Unidades para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable (UMAS): son Unidades para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, para aprovechar en forma legal y viable la vida silvestre, permiten proteger el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de plantas y animales; y

Unidad de Producción orgánica agropecuaria: parcela o conjunto de parcelas e instalaciones en las que se producen o manejan productos animal o vegetal orgánicos claramente identificables en términos de espacio físico, documentos y organización. Las instalaciones de procesamiento

o envasado pueden formar parte de la unidad, siempre y cuando se limiten al procesamiento y envasado de la producción de su misma unidad.

Capítulo 2. Conversión en general.

Requerimientos para la conversión

1.1 Todo operador debe tener un plan orgánico de manera escrita sobre el proceso de conversión. Este plan debe ser actualizado y contener los siguientes aspectos:

- Historial: antecedente de manejo de la unidad de producción agropecuaria de los últimos tres años.
- Situación existente en la unidad: cultivos, fertilización, manejo de plagas, ganadería, entre otros, que indique las actividades a realizar en el periodo de conversión.
- Un cronograma de avances de la conversión, que contenga los aspectos que deben ser cambiados durante el proceso de conversión, por ejemplo: rotación de cultivos, manejo de estiércol, manejo del ganado, plan de producción de forrajes, manejo de plagas, condiciones ambientales, conservación de suelos, manejo del agua, incluyendo plazos.

Para que los productos de una operación puedan ser certificados como orgánicos, debe haberse efectuado al menos una inspección orgánica durante el periodo de conversión.

Capítulo 3 - Producción vegetal, almacenamiento y transporte

1. Producción vegetal: generalidades.

1.1 Condiciones ambientales.

1. Los vegetales deben producirse bajo condiciones naturales, en un sistema de agricultura sustentable y garantizando la conservación de la biodiversidad.
2. Deben utilizarse productos o sustancias que estén en la Lista Nacional de sustancias permitidas para la operación orgánica.
3. Deben tomarse todas las medidas para reducir la contaminación por sustancias prohibidas originada desde el exterior ya sea por el arrastre del viento, del drenaje y del riego.
4. En caso de sospecha razonable por la existencia o presencia de sustancias prohibidas, se debe realizar los análisis pertinentes para detectar residuos de los mismos, en cultivos, suelo y/o agua. En especial, cuando las operaciones orgánicas se encuentran próximas a fuentes de contaminación.

1.2. Conservación de suelo y agua.

a) Suelo

1. El operador orgánico debe contar con un programa de conservación de suelos, para evitar su pérdida y protegerlos.
2. El programa de conservación de suelos, plasmado en el Plan orgánico, estará orientado a mejorar la fertilidad y el potencial de uso del suelo, buscando mantener los contenidos de materia orgánica en un nivel apropiado para el desarrollo de las plantas y de acuerdo a las zonas de producción.
3. De acuerdo con las condiciones ambientales y particulares de cada unidad, se debe prevenir o reducir la erosión del suelo utilizando técnicas agroecológicas apropiadas de conservación como pueden ser barreras vivas o muertas, siembras en el contorno, cultivos de cobertura, labranza de conservación, de acuerdo a las regiones agroecológicas.
4. No está permitida la quema en terrenos donde se pretenda realizar producción orgánica.
5. En las zonas donde la vegetación original o nativa constituyan bosques o selvas se deben establecer sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales de especies nativas, especialmente en los cultivos perennes.
6. El suelo debe permanecer preferentemente cubierto con una capa vegetal.
7. Las producciones animales deben contribuir al equilibrio de la producción vegetal o forestal, satisfaciendo las necesidades de nutrientes de las especies vegetales. De esta manera pueden ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo.

La producción sin suelo no es acorde a los presentes Lineamientos (ejemplo la hidroponía).

b) Agua

1. El operador orgánico debe contar con un programa de conservación de agua para evitar su pérdida y lo preserve.
2. El programa de conservación del agua plasmado en el Plan Orgánico estará orientado a la preservación del recurso y así como al uso responsable para evitar su deterioro o su contaminación.
3. En sus decisiones sobre la producción agropecuaria, en sus prácticas a aplicar, debe buscar que prevalezca el equilibrio local y regional sobre el recurso agua y los organismos que de ella dependen.

1.3 Semillas o material de propagación.

1. Utilizar preferentemente las variedades mejor adaptadas a las condiciones ambientales y culturales de cada región.

2. Utilizar preferentemente semillas o material de propagación seleccionado de producción orgánica certificada o en periodo de conversión.
3. El operador podrá utilizar semillas y material de reproducción vegetativa obtenidos de forma no orgánica, demostrando, que no es posible obtener un material que cumpla con el punto anterior (2 de este apartado) para una variedad determinada de la especie en cuestión, con el compromiso de generar sus propias semillas.

Cuando se trate de semillas tratadas, solo será con sustancias permitidas de acuerdo esta regulación de los productos orgánicos.

4. En la instalación de semilleros y viveros se utilizarán técnicas agroecológicas.
5. No se permite el empleo de semillas que provengan de métodos excluidos o de organismos modificados genéticamente (OGMs) o transgénicos, ni el uso de sus derivados.

1.4. Rotaciones

1. Cuando aplique las rotaciones deben ser planeadas buscando, mantener la fertilidad del suelo, reducir el lavado o lixiviación de nutrientes y los problemas ocasionados por plagas y enfermedades, malas hierbas o hierbas no deseadas. En los casos en los que no sea posible la rotación se debe promover la diversificación de especies para mejorar la fertilidad del suelo y la biodiversidad.
2. El operador orgánico debe plasmar en su plan de manejo la rotación de su cultivo considerando la naturaleza de las especies, la presencia de hierbas, las condiciones locales y las necesidades de producción o consumo.
3. En el caso de parcelas utilizadas para pastoreo, las rotaciones deben de incluir leguminosas.

1.5. Programa de abonado

1. La práctica de abonado es la de nutrir y favorecer la estructura del suelo, y apoyar al desarrollo de microorganismos benéficos que se desarrollan en él, y no sólo de aportar nutrientes directamente a la planta, el operador orgánico debe incluir en el plan las medidas para mantener o incrementar la fertilidad de los suelos, procurando incorporar en forma continua materia orgánica y estimular la actividad biológica. Para el cual el operador orgánico podrá:
 - a) Seleccionar e implantar prácticas de labranza y cultivo que mantengan o mejoren la condición física, química y biológica del suelo y minimice su erosión.
 - b) Manejar los requerimientos de nutrientes de los cultivos y fertilidad del suelo por medio de rotaciones, asociaciones de cultivos, cultivos de cobertura y aplicación de material vegetal, animal, microbiológico y mineral.
 - c) Manejar el material vegetal y animal no composteado utilizados para mantener o mejorar el contenido de materia orgánica en el suelo o aplicados a los cultivos, de manera que no contribuya a la contaminación del agua, de las cosechas y del suelo, por organismos

patogénicos, metales pesados o residuos de sustancias prohibidas. El material vegetal y animal incluye:

- (1) Estiércol no transformado (crudo) de animal. Debe ser transformado en abono mediante el composteo. Solo se permitirá su aplicación (estiércol crudo) cuando:
 - i) Se aplique en terreno donde se siembre cultivos no destinados para el consumo humano (ejemplo algodón, cártamo, etc).
 - ii) Se incorpore dentro del suelo no menos de 120 días antes de realizar la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo (ejemplo cultivos de hojas o de raíz comestibles); o
 - iii) Se incorpore dentro del suelo no menos de 90 días antes de cosechar un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo (ejemplo frutales);
- (2) Material vegetal no transformado en abono o composteado.
- (3) Material vegetal y animal transformado en abono producido por medio de un proceso que:
 - i) Establezca una proporción inicial C:N (carbono : nitrógeno) entre 25:1 y 40:1; y
 - ii) Para la transformación de abono en composta se deben de realizar como mínimo tres vueltas, con la excepción de las compostas biointensivas, no se requerirá un número mínimo.

d) Un operador orgánico debe manejar con precaución las sustancias o materiales incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas por la aplicación de:

- (1) Un nutriente para el cultivo o para el acondicionamiento del suelo.
- (2) Una sustancia mineral extraída de baja solubilidad;
- (3) Una sustancia mineral extraída de alta solubilidad.
- (4) Un material vegetal o animal que haya sido alterado químicamente en su proceso de manufactura.

e) El operador orgánico no debe utilizar:

- (1) Cualquier material vegetal o animal transformado en composta, que contenga una sustancia sintética no incluida en la Lista Nacional de sustancias permitidas;
- (2) Lodo o fango de aguas residuales (biosólidos).

2. Los fertilizantes minerales, mejoradores del suelo incluidos en la lista nacional de sustancias permitidas, deben considerarse como suplementos y en ningún momento pueden sustituir el reciclado de los materiales o nutrientes. Estos deben aplicarse en su forma natural sin previo tratamiento químico, asegurando que estos productos no generen efectos perjudiciales o inaceptables para el medio ambiente, ni contribuyan a su contaminación.

3. Se prohíbe aplicar abonos que contengan excrementos humanos.

1.6 Control de plagas, enfermedades y de hierbas no deseadas.

1. Para disminuir el ataque de plagas y enfermedades deben utilizarse especies nativas o variedades adaptadas al ambiente local o especies resistentes, manejar adecuadamente los suelos, realizar rotaciones y asociaciones de cultivos adecuadas.

2. Se debe manejar o favorecer la diversidad en el agroecosistema de tal manera que se favorezca el desarrollo de los enemigos naturales de las plagas o enfermedades y se reduzca la incidencia de los mismos.

3. El control de hierbas no deseadas se realizará de preferencia en forma manual o mecánica utilizando herramientas adecuadas, cultivos de cobertura tales como: leguminosas y plantas silvestres. Se permite el uso del fuego (control térmico) mediante flamas, lanzallamas, sopletes por ejemplo en bordes y guardarrayas.
4. Realizar un manejo ecológico de las plagas y enfermedades mediante labores culturales oportunas, control natural, uso de trampas y depredadores, preparados naturales de origen vegetal o animal, control biológico, control físico y mecánico.
5. Sólo se utilizarán las sustancias y agentes que aparecen en la Lista Nacional de sustancias y materiales permitidos (Cuadro 2 del Anexo 1).

1.7 Empleo de plásticos.

1. Los plásticos empleados en los cultivos, las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, las envolturas para ensilados, los ductos y componentes para riego y las bolsas para viveros solamente se permiten si están elaborados a partir de polietileno, polipropileno y otros policarbonatos. El PVC (policloruro de vinilo) no está permitido para los usos mencionados.
2. Los plásticos tienen que ser retirados de las parcelas después de su uso y no deben quemarse., Los plásticos deben ser destinados a sitios de reciclado.

2. Vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables.

1. Las plantas silvestres o de recolección incluyen a todos los que se recolectan sin ser cultivados y sin contacto alguno con sustancias o materiales prohibidos. El área de recolección y el operador recolector deben ser claramente identificables.
2. Productos recolectados en ecosistemas con muy poca o nula intervención humana pueden ser certificados como productos orgánicos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
 - Se demuestre que la recolección, el almacenamiento y el procesamiento no alteran el ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.
 - Que dichas zonas de recolección no hayan sido sometidas durante los últimos tres años a ningún tratamiento con productos prohibidos o distintos de los indicados en la lista nacional de productos permitidos.
3. Establecer una franja de protección de 25 metros, cuando existan caminos transitados. La entidad de certificación orgánica debe cerciorarse que el área de recolección se encuentre libre de fuentes de contaminación de sustancias prohibidas.
4. La recolección de productos silvestres, no debe tener efectos o consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal.
5. Presentar a la entidad de certificación orgánica el permiso de la SEMARNAT, en el caso que aplique.

3. Conversión de plantas y productos vegetales.

Duración del periodo de conversión

1. En general los productos vegetales de ciclo anual, pueden ser certificados como orgánicos cuando los requerimientos de los lineamientos se hayan cumplido totalmente por un mínimo de veinticuatro meses antes del inicio de la primera siembra orgánica, y para cultivos perennes la primera cosecha después de por lo menos treinta y seis meses de manejo de acuerdo con los requerimientos de los presentes lineamientos.
2. El inicio del periodo de conversión a la producción orgánica se considera cuando el operador demuestre que ha suspendido el uso de sustancias, materiales prohibidos y presente su Plan de manejo orgánico para que sea evaluado. O en su defecto una carta compromiso del cumplimiento con la regulación orgánica ante la entidad de certificación.
3. La duración del periodo de conversión puede ser extendida o reducida en función del uso anterior de la tierra, de la aplicación o no de productos prohibidos, del plan de manejo o de conversión presentado por el operador y del informe de inspección correspondiente.
 - a) El periodo de conversión puede acortarse en caso de tierras en descanso con uso agrícola anterior, agricultura tradicional o natural en que no se haya aplicado sustancias y/o materiales prohibidos debidamente documentados, y de acuerdo a lo que se determine en la inspección.

4. Almacenamiento y transporte de productos vegetales.

1. Debe llevarse un registro y control de los productos orgánicos no procesados, en la cosecha y en el local de almacenamiento.
2. Para mantener la integridad orgánica del producto, los almacenes o bodegas locales deben estar completamente limpios y libres de sustancias prohibidas, se usarán tarimas sin tratamiento químico. Se utilizarán envases limpios y en buenas condiciones exclusivos para uso orgánicos y éstos no deben utilizarse para envasar otro producto.
3. En las bodegas locales o comunitarias deben llevarse registros de entradas y salidas del producto orgánico.
4. Cuando en los almacenes locales contenga productos orgánicos no procesados y haya la necesidad de almacenar productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una estricta separación para cuidar la integridad de los productos orgánicos. Se prefiere existan almacenes separados para los productos orgánicos.
5. Todos los productos orgánicos no procesados, deben tener un sistema que garantice una clara identificación y separación de estos productos, así también se debe evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos. Esto también es aplicable a los vegetales y a los productos vegetales de recolección sin transformación. El sistema de identificación debe ser una herramienta para facilitar el seguimiento del flujo del producto o la rastreabilidad que se pueda realizar en cada una de las etapas previas a la transformación o procesamiento.
6. Para el traslado de los productos orgánicos se deben tomar todas las medidas necesarias en las unidades de transporte, tales como limpieza, uso de lonas, envases u otro medio para evitar la contaminación del producto que se va a transportar.

Capítulo 4.- Producción animal y sus productos.

Este capítulo establece Lineamientos para la producción específica aplicables a las siguientes especies: bovina, incluidos (bubalus y bison), equina, porcina ovina, caprina, aves de corral, abejas, conejos, de recolección, captura silvestre y no tradicionales.

4.1 Producción animal y productos animales de las siguientes especies: Bovina, porcina, ovina, caprina, aves de corral y conejos.

1. Principios Generales.

- 1.1 La producción animal representan una parte de numerosos sistemas agropecuarios en el sector de la producción orgánica.
- 1.2 La producción animal deben contribuir al equilibrio de los sistemas agrícolas, satisfaciendo las necesidades de nutrientes de los cultivos y mejorando la materia orgánica del suelo, por tanto ayude a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo.
- 1.3 Al utilizar recursos naturales renovables (estiércol, cultivos de leguminosas, cultivos forrajeros), el sistema cultivo-cría animal y los sistemas de pastoreo, se debe asegurar el mantenimiento y la mejora de la fertilidad de los suelos a largo plazo y contribuir al desarrollo de una producción agropecuaria sostenible.
- 1.4 La cría animal en el marco de la producción orgánica es una producción ligada al suelo, salvo cuando se autorice una excepción, los animales deben disponer de corrales y el número de animales por unidad de superficie deberá limitarse con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales y vegetales en la unidad de producción, minimizando así cualquier forma de contaminación, particularmente del suelo, así como de las aguas superficiales y los mantos freáticos. La carga ganadera debe guardar una estrecha relación con la superficie disponible a fin de evitar impactos negativos al ambiente derivados del sobre-pastoreo y de la erosión, y para permitir el esparcimiento o distribución del estiércol (conforme al cuadro 8-A).
- 1.5 En la crianza orgánica de animales, todos los animales de una misma unidad de producción deben ser criados cumpliendo con el presente Lineamiento.
- 1.6 Cuando exista en la granja, animales de crianza convencionales, deben ser animales de una especie diferente cuya crianza se realice en unidades cuyas instalaciones o locales y parcelas estén claramente separados de las unidades de producción orgánicas.
- 1.7 Como excepción del punto anterior, previa autorización de la entidad de certificación orgánica, los animales cuyo manejo no sean orgánicos, podrán utilizar durante un periodo de tiempo limitado cada año, las áreas de pastoreo orgánicas siempre que dichos animales

procedan de ganadería extensiva y siempre que no haya al mismo tiempo en dichos sitios de pastoreo otros animales que estén sujetos a la certificación orgánica. La carga animal debe ser conforme al cuadro 8 A del Anexo 1 del presente Lineamiento.

2. Animales de recolección o captura silvestres y no tradicionales.

1. Los animales recolectados (ejemplo larvas) o capturados (ejemplo chapulines, chinches) pueden provenir de áreas de producción orgánica o de ecosistemas con poca o nula intervención humana, incluyen a todos los que se recolectan o capturan sin ser criados y sin contacto alguno con sustancias prohibidas, pueden ser certificados como orgánicos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
 - Se demuestre que la recolección, captura, el confinamiento y el procesamiento no alteran o impacten el ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.
 - Que dichas zonas de recolección o captura no hayan sido sometido durante los últimos tres años a ningún tratamiento con productos prohibidos o distintos de los indicados en la lista nacional de productos permitidos, que pongan en riesgo su integridad orgánica.
2. La recolección o captura, no debe tener efectos o consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción.
3. Presentar a la entidad de certificación orgánica el permiso de la SEMARNAT, en el caso que se requiera.
4. Animales de ecosistemas naturales (para revisión con la SEMARNAT).

Deberán de ser animales extraídos de Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA) (ejemplo (ejemplo iguanas, venados, jabalí).

Las UMAS son Unidades para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, que aprovechan en forma legal y viable la vida silvestre, permiten proteger el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de plantas y animales; por lo que:

- a) Los productos de las UMAS se pueden certificar como orgánico, siempre que se cumpla con los Principios de producción orgánica en sus sistemas de producción.
- b) Los productos que se certifiquen como Orgánico no pueden exceder los volúmenes de extracción permitidos en el plan de manejo.

3. Conversión.

3.1 Conversión de tierras asociados a producciones animales orgánicos.

1. Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal debe cumplir con el presente lineamiento; se aplicarán los periodos de conversión fijados relativo a la conversión de los vegetales y productos vegetales.

2. Como excepción, el periodo de conversión podrá reducirse a un año para las áreas de pastoreo, los espacios al aire libre y las zonas de ejercicio que utilicen las especies no herbívoras, este periodo podrá reducirse a seis meses si el terreno en cuestión no fue tratado como mínimo un año antes con productos prohibidos o distintos de los contemplados en los cuadros 1 y 2 de los anexos del presente lineamiento. Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de la entidad de certificación.

3.2. Conversión de animales y productos animales.

1. Para que los animales y sus productos puedan venderse con la denominación orgánico, estos deben haber sido producidos de forma orgánica durante al menos:

- 12 meses en el caso de los bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante tres cuartas partes de su tiempo de vida,
- 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes (ovinos, caprinos) y los cerdos.
- 6 meses en el caso de animales destinados a la producción de leche.
- 10 semanas para aves de corral destinadas para la producción de carne, introducidas antes de los tres días de vida,
- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevo.

3.3. Conversión simultánea

1. Como excepción a lo dispuesto en el apartado de conversión de animales y productos animales punto 1 del apartado 5 (alimentación de animales con piensos orgánicos) y punto 8 de la sección 5 (de alimentos en conversión aceptados), cuando la conversión afecte simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal, el periodo total de conversión para los animales, se reducirá a 24 meses con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) la excepción se aplicará únicamente a los animales existentes y a su progenie y a la vez a las áreas utilizadas para alimentación animal y las áreas de pastoreo antes de iniciarse la conversión;
- b) los animales deberán alimentarse principalmente con productos de la unidad de producción.

4. Origen de los animales.

1. Al seleccionar las razas se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y de resistencia a las enfermedades para prevenir o evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas utilizadas en la ganadería intensiva (por ejemplo el síndrome de estrés porcino que ocasiona muerte durante el transporte o después del mismo u otras enfermedades asociadas a los abortos espontáneos, los partos que requieran cesárea, etc.). Deberá darse preferencia a las razas criollas.

2. Los animales deben proceder de unidades de producción orgánicas de acuerdo a los distintos tipos de producción animal.
3. Como excepción, cuando se inicie la producción orgánica de un rebaño o manada y no se disponga en cantidad suficiente de animales de la misma especie o la deseada producidos bajo el sistema de producción orgánica, podrán introducirse, animales criados bajo un sistema no orgánico en las siguientes condiciones:
 - Aves jóvenes (pollitas) destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas de edad,
 - Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de tres días de edad,
 - Terneros destinados a la reproducción, siempre que, el método de manejo se ajuste a lo dispuesto en el presente Lineamiento, desde el momento mismo del destete y tengan, en cualquier caso, menos de seis meses,
 - Corderos y cabritos destinados a la reproducción, siempre que, el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Lineamiento, desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso menos de 60 días de edad.
 - Lechones destinados a la reproducción, siempre que, el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Lineamiento, desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

La excepción, debe ser autorizada previamente por la entidad de certificación orgánica y se aplicará durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre del 2010.

4. La entidad de certificación orgánica autorizará la renovación o reconstitución del rebaño o manada cuando no se disponga de animales criados conforme a métodos orgánicos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la Secretaría aplique medidas zoonosanitarias que implique reducción de la población animal.
 - b) Por la elevada mortalidad de animales causadas por enfermedades o catástrofes;
 - c) Aves jóvenes (pollitas) destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas de edad;
 - d) Aves de corral destinadas a la producción de carne, de menos de tres días de edad;
 - e) Lechones destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

Los casos contemplados en las letras b), c) y d) quedarán autorizados durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre del 2010.

5. En el caso de los cerdos, aves (pollitas) para producción de huevo y las aves de corral para la producción de carne, la excepción será evaluada al finalizar el periodo transitorio o las razones para prorrogar el plazo.
6. Como segunda excepción, podrá introducirse por año hasta un máximo del 10% del ganado adulto bovino y del 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino, como hembras que no

hayan alcanzado el estado adulto (núlparas), procedentes de granjas no orgánicas, para completar el crecimiento natural y renovar el rebaño o manada, siempre que no se disponga de animales criados de acuerdo con el método orgánico y únicamente con la autorización de la entidad de certificación orgánica.

7. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie bovina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.
8. Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40%, previa autorización de la entidad de certificación orgánica, en los siguientes casos particulares:
 - Cuando se emprenda una importante ampliación de la granja,
 - Cuando se proceda a un cambio de raza,
 - Cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción,
 - Cuando las razas estén en peligro de abandono; los animales de estas razas no deben ser necesariamente nulíparas
9. Se autorizará la introducción de machos destinados a la reproducción, procedentes de unidades no orgánicas, siempre que dichos animales, una vez introducidos en la unidad, sean criados y alimentados de forma permanente de acuerdo con las reglas definidas en el presente Lineamiento.
10. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con lo dispuesto en el presente lineamiento, de conformidad con las condiciones y restricciones anunciadas en el punto anterior 1.3 de este apartado (origen de los animales), deberán respetarse los períodos fijados en el punto 1.3 (origen de los animales) si los productos se destinan a ser vendidos como productos orgánicos. Durante esos períodos, deberán cumplirse con el presente Lineamiento.
11. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con el presente Lineamiento, se prestará especial atención a las normas zoo-sanitarias. La entidad de certificación podrá solicitar, en función de las condiciones locales algunos requisitos particulares sobre las enfermedades más importantes que afecten a la especie (s) en cuestión.

5. Alimentación.

1. La alimentación estará destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al mismo tiempo que se cumplen los requisitos para la nutrición del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Como excepción, se autorizarán prácticas tradicionales de engorda siempre y cuando sean reversibles en cualquier fase del proceso de cría. Queda prohibida la alimentación forzada (ejem. uso de estimulantes para el apetito, la alimentación continua (día y noche) de las aves y el implante (ejem. el anabólico) para la engorda).

2. La alimentación de animales debe asegurarse por medio de piensos (alimentos) orgánicos, sean simples o mediante la elaboración de raciones o dietas compuestas.
3. Los animales deberán manejarse de conformidad con el presente lineamiento, utilizando alimentos procedentes de la unidad o, cuando no sea posible, de otras unidades o empresas sujetas a las disposiciones del presente lineamiento. En el caso de los herbívoros, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia (cambio de áreas de pastoreo según la época del año), además al menos el 50% de los alimentos deberán proceder de la propia granja o, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras granjas o ranchos orgánicos.
4. Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula de la ración alimenticia como media, de alimentos (piensos) en conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se elevará al 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.
5. La alimentación de los mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche natural, preferentemente de leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante un período mínimo, en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para los bovinos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.
6. Cuando proceda, la entidad de certificación orgánica o la autoridad competente designará zonas o regiones en las que sea viable la movilización de los animales con fines de pastoreo, esto será sin perjuicio de las disposiciones relativas a la alimentación del ganado establecidas en el presente Lineamiento.
7. En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará compuesto por forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. No obstante la entidad de certificación orgánica podrá autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera el citado porcentaje se reduzca al 50% durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia.
8. No obstante lo dispuesto en el punto 4 (30% de alimentos en conversión en la ración alimenticia) de éste apartado se autorizará el uso de una proporción limitada de alimentos convencionales si los ganaderos pueden demostrar a satisfacción del personal del Entidad de certificación orgánica que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente orgánica. El porcentaje anual máximo autorizado de alimentos convencionales para animales será de un 10% para los herbívoros y de un 20% para las otras especies. Estas cifras deberán calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola. El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, deberá ser de 25%, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.
9. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, si la producción forrajera se pierde o se imponen restricciones, derivadas por condiciones meteorológicas excepcionales, por brote

de enfermedades infecciosas, por la contaminación con sustancias prohibidas, o como consecuencia de incendios, a la entidad de certificación orgánica podrá autorizar, por un periodo limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos o alimentos convencionales siempre que dicha autorización esté justificada.

10. Deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.
11. Únicamente los productos incluidos en los apartados 1.5 y 3.1 del cuadro 6 (aditivos para la alimentación animal...) del Anexo 1 de presente lineamiento podrán utilizarse como aditivos y auxiliares tecnológicos, respectivamente, en el forraje ensilado.
12. Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencionales podrán utilizarse en la alimentación animal únicamente si figuran en el apartado 10.1 (materias primas de origen vegetal del Capítulo 4) siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas en las presentes lineamientos.
13. Las materias primas para la alimentación animal de origen animal convencionales o orgánicas sólo podrán utilizarse cuando figuren en el apartado 10.2 (materias primas de origen animal) del Capítulo 4 y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas de las presentes lineamientos.
14. Las materias primas de origen vegetal para la alimentación animal no producidos de manera orgánica, relacionados en el apartado 10.1 (materias primas de origen vegetal del Capítulo 4) estarán autorizadas por la entidad de certificación orgánica mientras no exista en el país estos mismos productos manejados bajo el sistema orgánico.
15. Con el fin de satisfacer las necesidades de nutrición de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación los productos que aparecen en el apartado 10.3 (materias primas para la alimentación animal de origen mineral Capítulo 4) y en los puntos 1.1 (oligoelementos) y 1.2 (vitaminas, provitaminas) del cuadro 6 del Anexo 1 del presente Lineamiento.
16. Únicamente los productos que aparecen en el cuadro 6 del Anexo 1 del presente Lineamiento podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los párrafos anteriores. No se utilizarán o aplicarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, reguladores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.
17. Los alimentos para animales, las materias primas para la alimentación animal, los aditivos en los alimentos compuestos, los auxiliares tecnológicos en alimentos para animales y determinados productos utilizados en la alimentación animal no deberán producirse a partir o con el uso de organismos modificados genéticamente (transgénicos) o productos derivados de ellos.

6. Control y prevención de enfermedades.

1. Para la prevención de enfermedades en la producción animal orgánica se apoyará en los siguientes principios:

- a) La selección adecuada de las razas de animales tal como se indica en el punto 4 (origen de los animales) de los presentes lineamientos;
 - b) La aplicación adecuada de prácticas zootécnicas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones;
 - c) La utilización de alimentos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, para favorecer el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal;
 - d) El mantenimiento de la adecuada densidad animal en las unidades de producción, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad que ésta podría suponer.
2. Si pese a todas las medidas preventivas que se han señalado algún animal queda enfermo o resulta herido, deberá ser atendido sin demora, en condiciones de aislamiento cuando sea necesario y en locales adecuados.
3. El uso de medicamentos veterinarios en las granjas o ranchos orgánicos deberá ajustarse a los siguientes principios:
- a) Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos (por ejemplo, extractos [con exclusión de antibióticos], esencias de plantas, etc.), productos homeopáticos (como sustancias vegetales, animales o minerales) y oligoelementos, así como los productos que figuran en el apartado 10.3 (Alimentos de origen mineral) del Capítulo 4 de los presentes lineamientos, en lugar de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento;
 - b) Si la utilización de los productos señalados no resulta eficaz, o es poco probable que lo sea, para curar una enfermedad o herida, y sea imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.;
 - c) Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.
4. Además de los principios anteriores, se aplicará lo siguiente:
- a) Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la producción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.
 - b) Se autorizan los tratamientos veterinarios a animales o el tratamiento de equipos e instalaciones que sean obligatorios en virtud de la legislación nacional; en particular, la utilización de medicamentos veterinarios inmunológicos una vez detectada la presencia de enfermedades en la zona en que se encuentra la unidad de producción.

5. Siempre que deban utilizarse medicamentos veterinarios deberá registrarse claramente el tipo de producto (indicando las sustancias farmacológicas activas que contiene), e incluir información detallada del diagnóstico, las dosis de aplicación, método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal. Esta información se deberá comunicar a la entidad de certificación orgánica antes de comercializar como productos orgánicos los animales o productos de origen animal. Los animales tratados deben estar claramente identificados; los animales grandes, individualmente, y las aves de corral y los animales pequeños, individualmente o por lotes.
6. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de dicho animal, se duplicará en relación con el tiempo de espera legal o, en caso de que no se haya especificado dicho periodo, será de 48 horas.
7. Con la excepción de las vacunas, bacterinas o los tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación obligatoria impuesta por la autoridad competente, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de dos o un máximo de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o productos derivados de los mismos no podrán venderse como orgánicos y deberán someterse a los periodos de conversión establecido en los presentes lineamientos, previo acuerdo con la entidad de certificación.

7. Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales.

1. Prácticas zootécnicas

- 1.1 En principio, la reproducción de animales orgánicos deberá basarse en métodos naturales. No obstante, se autoriza la inseminación artificial. Las demás formas de reproducción artificial o asistida (por ejemplo, la transferencia de embriones) no están permitidas.
- 1.2 En las prácticas de manejo orgánicas, no podrán efectuarse sistemáticamente operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte de rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. No obstante, la entidad de certificación orgánica podrá autorizar alguna de esas operaciones por razón de seguridad (por ejemplo, el descuerne de los animales jóvenes) o cuando tengan por objeto mejorar la salud, el bienestar o la higiene de los animales. Dichas operaciones deberán ser efectuadas por personal calificado en animales de una edad adecuada y de tal forma que se reduzca al mínimo el sufrimiento de los mismos.
- 1.3 Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, bueyes, capones, etc.), si bien únicamente bajo las condiciones que se especifican en la última frase del punto anterior.
- 1.4 Se prohíbe mantener atados a los animales. No obstante, y como excepción a este principio, el Entidad de certificación orgánica podrá autorizar tal práctica en algunos casos concretos, previa justificación que presente el operador orgánico pecuario, cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar y siempre que sea solamente durante periodos limitados.

- 1.5 No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, los animales podrán mantenerse atados en locales ya existentes, siempre que se le haga hacer ejercicio de manera regular y el manejo se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de bienestar de los animales con zonas provistas de camas adecuadas y en las que reciban cuidados en forma individual. Esta excepción, que deberá estar autorizada por la entidad de certificación orgánica o la autoridad competente expirará el 31 de diciembre de 2010 salvo alguna disposición oficial.
- 1.6 Como otra excepción en las pequeñas unidades los animales podrán mantenerse atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados, siempre que puedan salir dos veces por semana a pastorear (pacer), un espacio abierto o una zona de ejercicio al aire libre. Esta excepción deberá estar autorizada por la entidad de certificación orgánica.
- 1.7 Cuando los animales se críen en grupo, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión. Se prohíbe someter a los animales a determinadas condiciones o a una dieta que pueda favorecer la aparición de anemias.
- 1.8 Por lo que respecta a las aves de corral, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:
- 81 días para los pollos,
 - 150 días para los capones (pollos castrados de corral),
 - 49 días para los patos,
 - 140 días para los pavos y gansos.

2. Transporte de los animales.

- 2.1 El transporte de los animales, deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos. La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopatícos antes y durante el transporte.
- 2.2 Durante la fase que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales han de ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés.

3. Identificación de los productos animales.

- 3.1 Los animales y los productos animales deberán estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización.

8. Estiércol.

1. La cantidad total de estiércol no deberá exceder los 170 Kg de nitrógeno por hectárea de la superficie agrícola utilizada al año.

2. Para conocer la carga ganadera correcta arriba mencionada, las unidades de producción de ganado equivalentes a 170 Kg de Nitrógeno por hectárea de superficie utilizada al año para los distintos tipos de animales, serán determinadas conforme al cuadro 8 de los anexos de las presentes lineamientos.
3. Las granjas o ranchos de producciones orgánicas podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas que cumplan con las presentes lineamientos, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agraria utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de producción orgánica que intervengan en dicha cooperación.
4. La cantidad de nitrógeno al suelo podrá ser menor a 170/kg nitrógeno/Ha/año dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno (abonos, leguminosas, etc.)
5. La capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, por escorrentía o filtración en el suelo.
6. A fin de garantizar el manejo correcto del estiércol, la capacidad de las instalaciones para el manejo del estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el periodo más largo del año, durante el cual o bien sea inadecuada la aplicación de fertilizantes al suelo, o bien esté prohibida dicha aplicación, cuando la unidad de producción esté dentro de una zona clasificada como vulnerable al nitrato.

9. Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para los animales.

1. Principios generales.

- 1.1 Las condiciones de alojamiento de los animales deben responder a sus necesidades biológicas y etológicas (por ejemplo, la necesidad etológica de una adecuada libertad de movimientos y de comodidad). Los animales deberán tener fácil acceso a la alimentación y al agua. El aislamiento, calentamiento y ventilación de los locales deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales. Los edificios deberán permitir una abundante y natural ventilación y entrada de luz.
- 1.2 Los corrales, las zonas de ejercicio al aire libre y los espacios abiertos, deben ofrecer en caso necesario y en función de las condiciones climáticas locales y las razas de que se trate, protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperatura extremas.

2. Carga ganadera y prevención de sobre-pastoreo.

- 2.1 Los alojamientos destinados a animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre.
- 2.2 La concentración de animales en los locales deben ser compatibles con la comodidad y el bienestar de los animales, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Deberá tener en cuenta asimismo, las necesidades inherentes al comportamiento

de los animales que depende principalmente del tamaño del grupo, estado fisiológico y de su sexo. La carga óptima procurará garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, echarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.

- 2.3 En los cuadros 8A, 8B y 8C del Anexo 1 de estos lineamientos se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento, correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.
- 2.4 La carga exterior en pastos, otros tipos de prados, matorrales, zonas húmedas, y otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá ser suficientemente baja para evitar lodazales o destrucción de pastos por sobre-pastoreo.
- 2.5 Los alojamientos, instalaciones y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para esta limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones solo podrán utilizarse los productos enumerados en el cuadro 7 (productos autorizados para la limpieza y desinfección) del Anexo 1 de los presentes Lineamientos. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores, no atraer insectos, ni roedores y evitar infecciones. Para la eliminación de insectos y demás plagas en edificios y demás instalaciones destinadas a los animales, solo podrán utilizarse los productos enumerados en el cuadro 2 (sustancias para el control de plagas) del Anexo 1 de los presentes lineamientos.

3. Mamíferos

- 3.1 Supeditado a lo dispuesto en el punto 6 (control y prevención de enfermedades del Capítulo 4), todos los mamíferos deberán tener acceso a pastos o a zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre, que podrán estar cubiertos parcialmente, y deberán poder utilizar esas zonas siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, a menos que se opongan a ello regulaciones por problemas sanitarios concretos con animales por autoridades competentes. Los animales herbívoros deberán tener acceso a los pastos, siempre que lo permitan las condiciones.
- 3.2 Cuando los animales herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento por condiciones climatológicas adversas permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre durante la época de condiciones adversas.
- 3.3 No obstante lo dispuesto en la última frase del punto 3.1 (acceso a pastos y áreas de esparcimiento del punto 3 de mamíferos), los toros de más de un año deberán tener acceso a pastos, zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre.
- 3.4 No obstante lo dispuesto en el punto 3.1 (acceso a pastos y áreas de esparcimiento del punto 3 de mamíferos), la fase final de engorda del ganado bovino, porcino y ovino para la producción de carne podrá efectuarse en el interior, siempre que el periodo pasado en el interior no supere la quinta parte de su tiempo de vida y en cualquier caso un máximo de tres meses.

3.5 Los pisos no deberán ser resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean rejilla.

3.6 Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos. La zona de descanso irá provista de un lecho de paja, amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán sanearse y mejorarse con cualquiera de los productos minerales autorizados como fertilizantes en la agricultura orgánica indicados en el cuadro 1 del Anexo 1 de los presentes lineamientos.

3.7 Se prohíbe el alojamiento de terneros en espacios individuales durante la primera semana de vida.

3.8 Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el periodo de amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas. Las zonas de ejercicio deben permitir que los animales puedan defecar y hozar (excavar, ejem. el cerdo).

4. Aves de corral

4.1 Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto, de acuerdo con los requisitos de los cuadros 8A, 8B y 8C del Anexo 1 de los presentes lineamientos.

4.2 Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque a fin de respetar los requisitos de bienestar de los animales o las condiciones de higiene.

4.3 Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

- En las instalaciones para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas.
- Dispondrán de travesaños que sirven a las aves para dormir, cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves según lo dispuesto en el cuadro 8C del Anexo 1 de los presentes lineamientos.
- Cada gallinero no contendrá más de:
 - 4800 pollos,
 - 3000 gallinas ponedoras,
 - 5200 gallinas de Guinea,
 - 2500 capones, gansos o pavos,

La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne, de cada centro de producción no deberá exceder de 1,600 m².

- 4.4 En caso de gallinas ponedoras, la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un periodo de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 8 horas.
- 4.5 Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre y siempre que sea posible, deberán tenerlo durante por lo menos un tercio de su vida. Dichos espacios abiertos deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de protecciones y permitir a los animales acceder fácilmente a bebederos y comederos.
- 4.6 Por motivos sanitarios los edificios deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral, para limpiar y desinfectar y limpiar los edificios y el material que se utilizan en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación y por motivos sanitarios.

5. Excepción general relativa al alojamiento del ganado.

- 5.1 A excepción a los requisitos enumerados en los puntos 3.1 (de Mamíferos), 4.2 (aves de corral), 4.3 (aves de corral) y 4.5 (aves de corral) y a la carga ganadera contemplada en los cuadros 8A, 8B y 8C del Anexo 1 se podrá conceder excepciones por un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2010. Esta excepción sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2008 y siempre y cuando dichas instalaciones cumplan los requerimientos en la cría orgánica de animales vigentes con anterioridad a dicha fecha.
- 5.2 Los productores a los cuales se aplique esta excepción deberán presentar un plan a la entidad de certificación orgánica en el que consten las medidas que garanticen hasta el final de la excepción, el cumplimiento de los presentes lineamientos.

10. Materias primas para la alimentación animal

10.1 Materias primas de origen vegetal.

- 1.1 Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: avena en grano, harina, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harina; germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano y harina; sorgo en grano; trigo en grano, harina, salvado, maíz en grano y harina.
- 1.2 Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: soya; semillas de girasol; semillas de algodón; semillas de lino; semillas de ajonjolí; semillas de palma; semillas de calabaza y cáscaras; aceitunas, aceites vegetales (extracción física).
- 1.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: garbanzos en semillas, harinas y salvados; yeros (*Vicia ervilia*)(leguminosa) en semillas, harinas y salvados; chícharo (almorta) (*Lathyrus sativus*) en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinas y salvados; guisantes (*Chícharo* (*Pisum sativum*), soya, cacahuete, entre otros) en semillas, harinas y salvados; habas en semillas, harinas y salvado; habas y haboloncillos en semillas, harinas y salvados; vezas en semillas, harinas y salvados; altramuces (leguminosa) en semillas, harinas y salvados.

- 1.4 Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: pulpa de remolacha azucarera, papas, camote o papadulce (boniato) en tubérculo, pulpa de papas (subproducto de feculería), fécula de patata, proteína de papa y yuca (en tubérculo).
- 1.5 Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: vainas, nueces y bellotas de especies silvestres o domesticas (encinos, huizaches, mezquites, nogales), pulpas y frutos de cítricos, frutas tropicales (mango, zapotes, guanábana, chirimoya, anonas), plátano, frutas de clima templado (manzanas, peras, ciruelas), uvas, higos, entre otros. Algarrobas, vainas y harinas de algarrobas, calabazas, pulpa de cítricos, manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas; castañas, torta de presión de nueces, torta de presión (pasta) de avellanes; peladuras y torta de presión (pasta) de cacao; bellotas.
- 1.6 Forrajes. Se incluyen en esta categoría a todas las especies de forrajes verdes y forrajes ásperos (lignificados), en sus diferentes estados de procesamiento como silos, henos, pajas, raíces y harinas, provenientes de la familia de las Gramíneas o Poáceas (ejemplo: maíz forrajero, sorgo, ballico, zacate merkeron); de la familia de las Leguminosas (alfalfa, tréboles, lotus, guajes, huizaches, cacahuananche, eritrina, mezquite entre otros) y de la familias de las cactáceas (ejemplo nopal).
- 1.7 Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las siguientes: melaza, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.

10.2 Materias primas de origen animal.

1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria).
2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes: pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.
3. Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.

10.3 Materias primas de origen mineral.

Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes:

Sodio: Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio.

Potasio: cloruro de potasio.

Calcio: conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico.

Fósforo: fosfatos bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico.

Magnesio: óxido de magnesio (magnesio anhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnesio.

Azufre: sulfato de sodio.

4.2 Producción de miel de abeja.

1. Unidad de producción y período de conversión.

1. Como unidad de operación apícola se considerará a todos los apiarios con sus colmenas, áreas de extracción, almacenamiento y procesamiento de la miel que maneje un apicultor individual o el conjunto de éstas en el caso de un Grupo de Pequeños Apicultores (GPA).
2. No se permite la producción de miel orgánica y no orgánica.
3. La unidad de producción orgánica tendrá un periodo de conversión de por lo menos un año antes de la primera cosecha de miel orgánica, este periodo de conversión podrá variar en función del manejo que hayan tenido los apiarios en el último año antes del inicio de la conversión.
4. El periodo de conversión deberá ser controlado internamente y supervisado por la entidad de certificación orgánica.
5. El inicio del periodo de conversión de los apiarios convencionales a apiarios orgánicos se considerará, cuando el apicultor ha firmado el contrato certificación con el organismo de certificación orgánica; y cuando aplique, una carta compromiso de cumplir con la regulación orgánica ante la entidad de certificación de la secretaría o de certificación participativa orgánica. Dentro de un grupo de pequeños apicultores (GPA) se considera el inicio de conversión cuando el apicultor firma la carta compromiso de cumplir con las normas internas para la producción de miel orgánica de su organización y es dado de alta en el grupo de apicultores orgánicos.
6. Los productos provenientes de la apicultura orgánica, sólo podrán comercializarse con referencia a métodos orgánicos, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos un año con lo establecido en los presentes lineamientos.

2. Origen de las abejas.

1. Para la selección de razas deben considerarse las que más se adapten a las condiciones de la zona o región donde estén establecidas las colmenas, tomando en consideración las

características de adaptabilidad y resistencia al ataque de plagas y enfermedades. Se sugiere la cría de las razas europeas de la especie *Apis mellifera* o de sus variantes locales.

2. Las colmenas se conformarán a partir de la división y/o la compra de enjambres o núcleos procedentes de apiarios trabajados conforme a estos lineamientos.
3. Los apiarios podrán estar sujetos a las siguientes excepciones, siempre y cuando se notifique de forma escrita a la entidad de certificación orgánica y ésta otorgue su aprobación. Todos los casos que a continuación se indican deberán estar registrados por los apicultores.
 - a) En caso de gran mortandad de las abejas por enfermedad, plaga o catástrofe y no haya apiarios disponibles que cumplan con lo dispuesto en los presentes lineamientos, la entidad de certificación orgánica podrá autorizar la reconstitución de los apiarios, siempre y cuando se sometan al periodo de conversión.
 - b) Para la renovación anual de las colmenas podrán incorporarse a los apiarios orgánicos cada año hasta 10% de abejas reinas o enjambres que no cumplan con los presentes lineamientos, siempre que las abejas reinas o enjambres sean colocados en cajones con panales o láminas de cera procedentes de apiarios orgánicos. Esto deberá estar registrado por los apicultores. En dicho caso no se aplicará el periodo de conversión.

3. Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo.

1. Los apiarios deberán ser ubicados en sitios que tengan las siguientes características:
 - a) En zonas con suficientes fuentes de néctar y polen natural para las abejas, así como fuentes de agua limpia.
 - b) Que en un radio de por lo menos 3 kilómetros de distancia a los apiarios se tengan fuentes de polen o de néctar preferentemente de cultivos producidos de forma orgánica o bien de vegetación silvestre.
 - c) Queda totalmente prohibido ubicar los apiarios orgánicos en zonas en las que en un radio menor a 3 kilómetros de distancia, imperen las siguientes condiciones:
 - Depósitos de basura, rellenos sanitarios u otra fuente de contaminación.
 - Cultivos en etapa de floración que hayan sido tratados con plaguicidas o sustancias prohibidas, debido a que las abejas podrían alimentarse en ellos.
 - Ciudades y poblaciones.
 - Lugares de mucho tránsito y contaminación.
 - Mercados.
 - Plantas de tratamiento de aguas negras.

4. Alimentación de abejas.

1. La alimentación de las colmenas orgánicas de acuerdo con los presentes Lineamientos se basará en la recolección de néctar o polen por las abejas en el área de pecoreo.
2. La alimentación artificial de las colmenas se autorizará sólo cuando se encuentre en peligro la sobrevivencia de la colmena a causa de condiciones climáticas extremas, en estos casos se permite alimentar con miel orgánica, preferentemente de la misma unidad de producción.
3. Los apicultores orgánicos deben garantizar que al término de cada ciclo productivo dejen reservas de miel y de polen suficientes para el periodo de escasez de alimento natural en el área de pecoreo.
4. La entidad de certificación orgánica podrá autorizar la alimentación de las abejas con melaza, jarabe de azúcar, panela (piloncillo) producidos orgánicamente en lugar de miel orgánica, siempre y cuando las condiciones climáticas locales provoquen la cristalización de la miel.
5. Únicamente se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar.
6. No está permitida la alimentación con azúcar o jarabe de azúcar no orgánica.
7. En los lugares donde se ha utilizado azúcar, o jarabe de azúcar no orgánica, la miel no podrá ser comercializada como miel orgánica.
8. En los apiarios que se emplee la alimentación artificial deberán estar disponibles los siguientes registros:
 - Tipo de producto utilizado.
 - Fechas de suministro.
 - Cantidades utilizadas.
 - Colmenas en las que se utilizó alimentación artificial.

5. Control y prevención de plagas y/o enfermedades de las abejas.

Como principios generales, en la apicultura orgánica se deben aplicar todas las medidas preventivas antes de emplear un método de control más drástico para determinado problema con plagas y/o enfermedades. Se enlistan las siguientes medidas preventivas para ayudar que las colmenas orgánicas estén libres de plagas y/o enfermedades.

1. Seleccionar una buena ubicación de los apiarios.
2. Inspección sistemática de las colmenas para detectar situaciones sanitarias anormales.
3. Desinfección periódica de los materiales e instrumentos sólo con productos autorizados en el anexo de los presentes lineamientos.

4. Mantener las colmenas sobre tarimas o materiales que no permita el contacto directo con el suelo.
5. Destrucción periódica de los materiales o fuentes contaminadas.
6. La renovación periódica de la cera de las colmenas.
7. Mantener las colmenas saludables y fuertes.
8. Renovación periódica de las abejas reinas.
9. Control de zánganos en las colmenas.
10. Mantener aisladas las colmenas enfermas.
11. Si a pesar de todas estas medidas preventivas, las colmenas se enferman, éstas deberán ser tratadas inmediatamente y cuando sea necesario trasladarlas a sitios de aislamiento.
12. La utilización de medicamentos en la apicultura orgánica está sujeta a los siguientes principios:
 - a) Podrán utilizarse siempre y cuando el uso correspondiente se encuentre en la lista de sustancias permitidas.
 - b) Se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos u homeopáticos a los productos químicos sintéticos alopáticos. Siempre que sus efectos resulten eficaces en el control de determinado problema.
 - c) Si los productos antes mencionados no resultan eficaces en el combate de cierto problema y las colmenas orgánicas están en peligro, se podrán emplear medicamentos alopáticos de síntesis, bajo la responsabilidad de un veterinario o técnico asesor. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en los puntos antes descritos.
 - d) Queda prohibida la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como medidas preventivas.
 - e) Sin contraposición de los puntos anteriores, podrán utilizarse el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico, y las siguientes sustancias: aceites esenciales naturales como el mentol, timol, eucaliptol o alcanfor, en los casos de infestación por *Varroa jacobsoni*.
 - f) Además de los principios y productos antes expuestos, pueden utilizarse los tratamientos veterinarios o tratamientos de las colmenas, panales, etc. con arreglo a la legislación nacional. Las colmenas tratadas con productos no permitidos por estos lineamientos, deberán ser aisladas del resto de colmenas orgánicas e iniciar su periodo de conversión. La miel cosechada durante este periodo no podrá comercializarse como orgánica.
 - g) Siempre que se empleen medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como orgánicos, hay que registrar y declarar ante la entidad de certificación orgánica, el tipo de producto (indicando entre otras cosas su principio activo) junto con

información sobre el diagnóstico, la dosis de aplicación, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal (intervalo de seguridad).

13. Se prohíbe el uso de productos a base de sulfamida y otros productos químicos.
14. No se permite el uso de antibióticos para la producción de miel, excepto en caso de que la colmena se vea fuertemente amenazada, el empleo de estos productos debe notificarse y justificarse ante la entidad de certificación orgánica. Después del tratamiento, las colmenas tratadas deben ser separadas y la miel obtenida de ellas debe apartarse de la miel orgánica.

6. Manejo de colmenas.

1. Se recomienda el libre apareamiento natural de las abejas.
2. Para prevenir la propagación de enfermedades, el apicultor debe preferentemente criar sus propias abejas reinas.
3. Está permitido el incremento de colmenas mediante la división de enjambres siempre y cuando estén debidamente documentados.
4. La compra de abejas en paquetes está permitida, siempre y cuando se demuestre que provienen de apiarios manejados orgánicamente.
5. La inseminación artificial no está permitida.
6. La matanza de las colonias de abejas no está permitida, la práctica de eliminación de las crías macho está autorizada únicamente como medio para aislar la infección de la *Varroa jacobsoni* (varroa destructor)
7. No está permitido el corte de alas de las abejas reinas.
8. La dispersión de las abejas mediante repelentes químicos está prohibida.
9. Debe registrarse la ubicación e identificación de las colmenas. El cambio de ubicación de los apiarios debe de ser informado a la entidad de certificación orgánica.

7. Características de las colmenas y los materiales utilizados.

1. Las cajas de las colmenas deben estar hechas fundamentalmente con materiales naturales, que no representen riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura orgánica.
2. Las superficies exteriores de las cajas que requieran ser pintadas deberán cubrirse con pintura de grado alimenticio y la superficie interior con cera de abeja.
3. Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias como el propóleo, cera y aceites vegetales, además de los productos mencionados en el inciso e) del punto 12 del apartado 5 (control y prevención de plagas y/o enfermedades de abejas).

4. Para las nuevas colmenas la cera debe proceder de unidades orgánicas, sin embargo la entidad de certificación orgánica podrá autorizar el uso de cera de abeja no orgánica, en particular en el caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera orgánica en el mercado y siempre que sea de opérculos.
5. Queda prohibida la recolección de miel en panales que contengan cría.
6. Se admiten tratamientos físicos como aplicación de vapor o llama directa.
7. Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipo, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de sustancias adecuadas que figuran en el cuadro 7 del anexo del presente Lineamiento.

8. Manufactura de la miel.

1. Si es necesario sacar las abejas de las colmenas, se podrá utilizar el ahumador o soplador para abejas.
2. Calentar a no más de 35°C o 95 °F y mantener éste proceso tan corto como sea posible.
3. El contenido de humedad de la miel no debe ser mayor de 18% (medición refractormétrica).
4. El contenido de HMF (Hidroximetilfulfural) máximo 10 mg/kg (según análisis de laboratorio). Contenido de invertasa no menos de 10 mg/kg (según análisis de laboratorio).
5. Se prefiere la separación mecánica de los panales a la separación con utilización de calor.
6. Dejar que las partículas residuales de miel se asienten por gravedad.
7. Todas las superficies en contacto con la miel deberán ser de acero inoxidable o recubiertas con cera orgánica de abejas.
8. Todas las superficies que requieran ser pintadas deberán cubrirse con pintura de grado alimenticio y recubrirse con cera de abeja. La miel no deberá estar en contacto con metales galvanizados o superficies de metal oxidado.
9. Los lugares de extracción de miel deberán ser seguros para evitar el pillaje, los cuales podrían causar la propagación de enfermedades.
10. Los lugares de extracción de miel deberán de ser conservados en óptimas condiciones de limpieza.
11. Los lugares de extracción de miel deberán de estar bien iluminados y tener abundantes cantidades de agua fresca, limpia y caliente para el lavado diario.
12. La aglomeración de abejas en los lugares de extracción deberá ser permitida para así poder luego separarlas mediante la aplicación de agua a presión, las abejas así separadas podrán ser ubicadas en otras colmenas.
13. El origen de los barriles para el almacenamiento de la miel debe documentarse

14. Se prefiere el uso de barriles nuevos el para envasado. Si esto no es posible, se podrán utilizar los que fueron utilizados para almacenar alimentos.
15. Antes de almacenar la miel, los barriles deben estar limpios y recubiertos con cera de abeja procedente de apicultura orgánica.
16. Los barriles oxidados no son permitidos.
17. Los repelentes de abeja de síntesis químicos artificial están prohibidos.
18. Los pisos y paredes deberán estar sellados para evitar la entrada a insectos y roedores. La presencia de plagas (como por ejemplo moscas) en las áreas de extracción de miel no está permitida.
19. El uso de agentes químicos tales como cianuro de calcio como fumigante están prohibidos.

9. Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas.

1. La miel podrá ser almacenada por un máximo de dos años antes de ser vendida como producto orgánico.
2. El uso de naftalina (bolas para polillas) para el control de las polillas de cera está prohibido en la miel y en otros productos de miel almacenados.

Capítulo 5. Del Procesamiento y comercialización de productos producidos orgánicamente de actividades agropecuarias.

1. Materia prima.

- 1.1 La materia prima de cualquier planta de procesamiento de productos orgánicos deberá estar certificada.
- 1.2 Características de la materia prima.
 - a) La calidad de la materia prima debe ser documentada.
 - b) No se permite la utilización de materia prima tratada o fumigada con productos prohibidos.
 - c) No se permite el uso de materia prima irradiada.
- 1.3 Ingredientes
 - a) Al menos 95% de los ingredientes que sean de origen agropecuario deben provenir o ser producidos conforme a los Capítulos 3, 4 y 5 del presente lineamiento.
 - b) Cuando se utilice ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3 y 4 del Anexo 1 del presente lineamiento.

2. Higiene y sanidad.

2.1 2.1. Deberá existir un programa de sanidad formalmente establecido en la planta de proceso que incluya:

- a) Los establecimientos y áreas exteriores: basureros, centro de recolección de desechos, almacenamiento de maquinaria y equipos antiguos, jardines y áreas de estacionamiento.
- b) Los establecimientos y áreas interiores incluyendo áreas de procesamiento, empaquetado, envasado y almacenamiento.
- c) Equipos de procesamiento, envasado y empaquetado. Programas para la prevención de bacterias, hongos y levaduras indeseables.
- d) La higiene de los empleados, incluyendo la sanidad en los comedores, áreas de descanso y baños.
- e) Tomar las medidas necesarias para que el personal no ponga en riesgo la integridad orgánica de los productos.

2.2 Los instrumentos y sustancias utilizados para la limpieza, deben estar identificados de manera que se indique claramente su uso. Los instrumentos y sustancias para la limpieza se deben considerar como ayudas en el proceso, y no deben tener residuos de productos no orgánicos o sustancias prohibidas. Los instrumentos de limpieza deben ser limpiados después de su uso para asegurar la no presencia de residuos no permitidos en el equipo, en las superficies primarias y secundarias utilizadas en la preparación o elaboración de los productos orgánicos terminados.

2.3 Deberá existir registros de limpieza los cuales deben estar disponibles durante el proceso de inspección orgánica.

3. Manejo y control de plagas.

3.1 El manejo y control de plagas debe realizarse mediante un plan formalmente estructurado, en el que se haga énfasis en la restricción del hábitat de las plagas y en un buen saneamiento, para la eliminación de las plagas.

3.2 Deben realizarse, revisiones periódicas, en la planta de proceso, para determinar la presencia y en su caso, el grado de daño de las plagas.

3.3 Para el control de plagas es permitido:

- a) El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes (trampas con feromonas), barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos.
- b) Control biológico.
- c) Métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos.

3.4 En caso de que las medidas de prevención y las técnicas utilizadas no sean suficientes para el control de las plagas y los materiales permitidos no estén disponibles, se podrá utilizar un insumo etiquetado para ese fin, que esté registrado por la autoridad sanitaria para su uso en el procesamiento de alimentos, sin embargo, la utilización de estos materiales (insumos) se limita a circunstancias urgentes cuando el producto esté en peligro inminente de adulteración por la presencia de las plagas. No es permitido que el producto orgánico

certificado se encuentre en el área durante la aplicación de materiales (insumos) no permitidos. Esta situación debe ser notificada a la entidad de certificación orgánica antes de la aplicación y quedar debidamente registrada o documentada.

- 3.5 Los materiales (insumos) que no están en la lista de los materiales permitidos (cuadro 2), solamente podrán ser aplicados por personal capacitado para reducir el riesgo de una aplicación indebida.
- 3.6 Previa a la aplicación de materiales prohibidos, se debe notificar a la entidad de certificación orgánica, como parte del proceso de la certificación. Todas las aplicaciones de este tipo deberán estar documentadas y disponibles en la revisión de la inspección orgánica.
- 3.7 No se permite la fumigación con bromuro de metilo, fosfuro de aluminio o cualquier otro fumigante no incluido en la lista de materiales permitidos.
- 3.8 No se permite el uso de plaguicidas en forma de nebulizaciones en instalaciones donde los productos orgánicos puedan ser contaminados.

4. Empaquetado y envasado.

- 4.1 Todos los materiales de empaque y para envasado deberán estar libres de sustancias y o materiales prohibidos que pongan en riesgo la integridad orgánica del producto.
- 4.2 Se prohíbe el uso de envases que contengan soldadura de plomo.
- 4.3 Todos los materiales de empaque y para envasado deben proteger la integridad orgánica del producto orgánico.
- 4.4 La impresión exterior o etiquetado del producto deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos y no debe tener contacto con el producto.
- 4.5 Para el empaque y el envasado se debe utilizar preferentemente material que en su fabricación, en su uso y su desecho se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

5. Registros de flujo del producto

- 5.1 En una planta de proceso deben existir registros de la entrada de materia prima en la forma más detallada posible, así como el inventario en almacenes, cantidades de producto procesado por jornadas de trabajo o por lotes y registros de la salida del producto procesado.
- 5.2 Cada planta de proceso deberá contar con formatos y bitácoras que señalen los movimientos de materia prima, el empleo de equipo y materiales usados en la planta.
- 5.3 Todo tipo de registros incluyendo los contables deberán estar ordenados, de tal manera que permitan en forma clara conocer desde el operador de materia prima hasta el sistema de distribución del producto procesado.
- 5.4 Todos los registros para el rastreo de los productos deben estar disponibles en el proceso de inspección de la entidad de certificación orgánica.

6. Reglamento de seguridad.

Se debe de contar con un reglamento de seguridad para el personal, acorde con la seguridad de los trabajadores.

7. Procesamiento paralelo.

- 7.1 Los procesadores que procesan producto orgánico y convencional deberán presentar un sistema de separación confiable del producto convencional y del orgánico, teniendo como meta el procesamiento exclusivo de productos orgánicos. El procesamiento de ingredientes orgánicos, sólo podrán realizarse después de la limpieza en su caso purga, del equipo de producción. Deberá de controlarse y plasmarse la eficacia de las medidas de limpieza.
- 7.2 La separación del producto orgánico del convencional debe garantizarse en todas las etapas del proceso: entradas de materia prima, almacenamiento, tiempos de proceso, almacenamiento del producto terminado o procesado.
- 7.3 Todos los registros y documentos que señalan la separación de producto orgánico y convencional deben estar disponibles para la inspección orgánica.
- 7.4 Si el procesamiento paralelo es esporádico, antes de iniciar el procesamiento de un producto orgánico, se debe informar dentro de 72 hrs. de anticipación, a la entidad de certificación orgánica.
- 7.5 Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes, la integridad de los productos orgánicos y evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.

8. Almacenamiento y transporte.

- 1.1 El almacenamiento y transporte de los productos se debe realizar sin afectar la integridad orgánica de los productos orgánicos, además los productos orgánicos debe estar identificados de manera clara e inconfundible tanto en el almacenamiento como en el transporte.
- 1.2 Los operadores (mayoristas y minoristas) deben garantizar que los productos orgánicos sean transportados únicamente en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados de forma tal que imposibilite la sustitución de su contenido, que evite su manipulación o deterioro del producto orgánico,, previstos de una etiqueta o identificación y / o documentación, en la que se mencionen, además de todas las otras indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:
 - a) El nombre y la dirección del operador, y si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto.
 - b) El nombre del producto, su descripción, acompañado de una referencia que se trata de un producto orgánico, de conformidad según los casos en los Capítulos 3, 4 ,5, y 6.
 - c) El nombre de la entidad de certificación orgánica encargado de la certificación del operador.
 - d) Si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con la entidad de certificación orgánica que permita poner en relación el lote con la contabilidad mencionada en el apartado 4 del Capítulo 3 (Almacenamiento y transporte de productos orgánicos no procesados).
 - e) La información que se indica en los Capítulos 3, 4, 5 y 6 de los presentes lineamientos también puede indicarse en un documento que acompañe a la carga en el cual se indiquen los datos del dueño del producto y/o del transportista. Este documento no debe

contraponerse con lo indicado en los envases, etiquetas, contenedor o vehículo del producto.

1.3 Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- a) El transporte se realice entre dos operadores que se hallen sometidos al sistema de control establecido en el Capítulo 8 (Procedimientos de certificación).
- b) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el punto 8.1.2. del punto 8 (de almacenamiento y transporte) de este Capítulo, y.
- c) El operador remitente como el destinatario deben mantener registros documentales sobre tales operaciones de transporte, mismos que estarán a disposición de la entidad de certificación orgánica, de tales operaciones.

1.4 Recepción de productos terminados de otras unidades de procesamiento o transformación.

Al recibir un producto orgánico, el operador debe verificar el cierre del embalaje o recipiente siempre que sea necesario y que éstos cumplan con las indicaciones establecidas en 8.1.2 del punto 8 de almacenamiento y transporte de este Capítulo; el operador debe revisar que la información que contiene la etiqueta o identificación mencionada en el apartado 8.1.2. y los documentos que acompañan al producto correspondan. La información debe estar registrada y explicada de acuerdo con el apartado 5 (registros del flujo del producto) de este Capítulo, la cual podrá ser revisada durante la inspección orgánica.

9. Comercialización de productos orgánicos.

9.1 Los comercializadores de productos orgánicos obtenidos conforme a los presentes lineamientos, deben someterse al régimen de control de la entidad de certificación orgánica de acuerdo al apartado 3 de Capítulo 7 de estos lineamientos.

9.2 El comercializador debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter a control de un organismo reconocido por la Secretaría o por el país de origen cuando exista acuerdo de equivalencia.

9.3 Debe llevarse registro escrito que permita a la entidad de certificación orgánica desarrollar el flujo de cada lote de producto orgánico comercializado o exportado y demás aspectos mencionados en el punto 5 (registro de flujo de producto) del Capítulo 5 Procesamiento y comercialización) y el punto 3 del Capítulo 7 (Requerimientos mínimos de inspección y medidas preventivas)

9.4 La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y la documentación del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones y de almacenamiento que éste utilice. La entidad de certificación orgánica también podrá realizar inspecciones no anunciadas.

9.5 Los productos orgánicos terminados se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido. Los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su documento de control o su equivalente.

10. Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de los presentes lineamientos

10.1 Cuando un operador considere o sospeche que un producto orgánico que él ha producido, elaborado, comercializado o recibido de otro operador, no son orgánicos, iniciará un procedimiento para retirar de dicho producto cualquier referencia como orgánico, separarlo e identificarlo. Solamente lo podrán enviar para su transformación o envasado o ponerlo en el mercado tras haber disipado la duda. En caso contrario comercializarlo cuando se realice sin indicación alguna de la referencia al método de producción orgánica.

En caso de sospechas de este tipo, el operador informará inmediatamente a la entidad de certificación orgánica y la entidad podrá exigir que el producto no sea puesto en el mercado con indicaciones que se refieran al método de producción orgánica.

10.2 Cuando la entidad de certificación orgánica tenga la sospecha fundada de que alguno de sus operadores tiene intención de poner en el mercado un producto que no cumple con los presentes lineamientos pero que lleva una referencia al método de producción orgánica, la entidad de certificación orgánica podrá exigir al operador no comercializar dicho producto como orgánico. Si la entidad de certificación orgánica tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos de los presentes lineamientos, esta decisión irá complementada con la solicitud al operador para retirar del producto cualquier referencia al método de producción orgánica. En caso de no confirmarse la sospecha, la decisión debe cancelarse antes de transcurrido un plazo de su adopción. La entidad de certificación orgánica deberá definir dicho plazo. El operador deberá cooperar plenamente para resolver la sospecha.

Capítulo 6. Referencias en el Etiquetado y declaración de propiedades.

1. Los productos procesados a partir de ingredientes orgánicos de origen vegetal, animal, sus productos y subproductos incluyendo los productos de recolección, obtenidos conforme a los presentes lineamientos, deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos y que evite toda posibilidad de mezcla con productos distintos a los orgánicos. Este sistema debe permitir que el flujo del producto se pueda realizar en cada una de las etapas de producción, procesamiento y comercialización del producto en cuestión.

2. El etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación orgánica será permitido siempre y cuando se cumplan los siguientes aspectos:

2.1 Producto **“Orgánico”** o **“100% Orgánico”**: debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme a la regulación en materia de orgánicos, excluyendo agua y sal.

2.1.1 En el caso de la utilización de ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3 y 4 del Anexo 1.

2.2.1 Ni el producto terminado ni sus ingredientes deben haber sido sometidos a tratamiento con sustancias prohibidas ó irradiados con energía ionizante.

2.3.1 Hayan sido elaborados o producidos por un operador controlado y certificado.

2.2 Producto “**Elaborado con ingredientes orgánicos**” o una declaración similar. Deberá contener por lo menos 70 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal.

3. Etiquetas para productos empacados

Estos requisitos no sustituyen las regulaciones de etiquetado genérico mexicanos.

Quando usted quiere declarar:	“Orgánico” o “100% orgánico” (o una declaración similar)
Su producto	Deberá contener al menos 95 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos Puede contener hasta 5 % de: - ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, libres de sustancias prohibidas, que no estén disponibles comercialmente en forma orgánica, y/o - otras sustancias permitidas de acuerdo al Anexo 1.
Su etiqueta DEBE:	Demostrar una declaración de ingredientes. Lista de ingredientes como “orgánico” cuando se demuestra otro etiquetado orgánico ¹ . El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. Demostrar abajo el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado y precedida por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la entidad certificadora. No se pueden usar los sellos de las entidades de la certificación para cumplir con este requisito.
Su etiqueta PUEDE demostrar:	El término “orgánico” para modificar el nombre del producto “X % orgánico” o X % de ingredientes orgánicos” El sello orgánico o distintivo nacional y /o el/los sello(s) de la entidad certificadora. El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la entidad certificadora.
Quando usted quiere declarar:	“Elaborado con Ingredientes Orgánicos” (o una declaración similar)
Su producto	Deberá contener por lo menos 70 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos, excepto, el vino puede contener dióxido de azufre puede contener hasta 30% de: - ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente y/o - otras sustancias, incluyendo levadura, permitidos en los anexos de estos lineamientos.
Su etiqueta DEBE:	Demostrar una declaración de ingredientes. Lista de ingredientes como “orgánico” cuando se demuestre otro etiquetado orgánico. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. Demostrar abajo el nombre y la dirección del elaborador

¹ Para identificar un ingrediente como “ producido orgánicamente” en la declaración de los ingredientes, utilice la palabra “orgánico” junto con el nombre del ingrediente, o con un asterisco u otra marca de referencia que se defina a continuación de la declaración de ingredientes

		(empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado y precedida por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, siguiendo con el nombre de la entidad certificadora. No se pueden utilizar los sellos de las entidades de la certificación para cumplir con este requisito.
Su etiqueta PUEDE demostrar:		El término “Hecho con... orgánicos” (ingredientes especificados o grupos de alimentos). “X% orgánico” o “X% de ingredientes orgánicos” El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la entidad certificadora.
Cuando usted quiere declarar:		Que su producto tiene algunos ingredientes orgánicos
Su producto		Puede contener menos de 70% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. Puede contener más de 30% de: - ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, y/o - otras sustancias, incluyendo levadura permitidos en los anexos de estos lineamientos.
Su etiqueta DEBE:		Demostrar una declaración de ingredientes cuando se usa la palabra orgánica. Identificar ingredientes orgánicos como “orgánico” ² en la declaración de ingredientes cuando se expone el % orgánico. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos.
Su etiqueta PUEDE demostrar:		El estatus orgánico de los ingredientes en la declaración de los ingredientes ³ . El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. “X % de ingredientes orgánicos” cuando se identifiquen ingredientes producidos orgánicamente en la declaración de los ingredientes.
Su etiqueta NO DEBE demostrar:		Cualquier otra referencia a contenidos orgánicos. El sello Orgánico o distintivo nacional. El sello de la entidad certificadora.

Capítulo 7.- Requisitos mínimos de inspección y medidas preventivas en el marco del sistema de control.

1. Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales y productos vegetales de recolección silvestre (vegetales o animales).

1.1 La producción orgánica deberá realizarse en una unidad cuyas parcelas, locales de producción, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales,

² Para identificar un ingrediente producido orgánicamente, en la declaración de los ingredientes, utilice la palabra, “orgánica” junto con el nombre del ingrediente, o con un asterisco u otra marca de referencia que se defina a continuación de la declaración de ingredientes

³ Para identificar un ingrediente producido orgánicamente, en la declaración de los ingredientes, utilice la palabra, “orgánica” junta con el nombre del ingrediente, o con un asterisco u otra marca de referencia que se defina a continuación de la declaración de ingredientes

instalaciones ganaderas, y según sea el caso en locales para el almacenamiento de vegetales, productos vegetales y productos animales, materias primas, insumos, estén claramente separadas de aquellos que se utilizan en cualquier otra unidad que no produzca como orgánico. En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), se reconoce como unidad de producción orgánica, el GPP en su conjunto (producción, procesamiento y/o comercialización) del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

- 1.2 El procesamiento, envasado y/o comercialización podrán realizarse en la misma unidad de producción orgánica, siempre y cuando dicha producción se limite a producción propia del mismo operador. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final. Queda prohibido almacenar en la unidad orgánica insumos distintos a aquellos que se relacionan a la Lista Nacional de sustancias permitidas.
- 1.3 Todos los operadores que produzcan, procesen y comercialicen productos con referencia al método de producción orgánico, deben someterse al régimen de control y certificación como se establece en la Ley, su reglamento y estos lineamientos.
- 1.4 En caso de que un operador tenga varias unidades de producción en la misma zona, las unidades no orgánicas estarán igualmente sometidas al régimen de control al que se hace referencia en este capítulo. En dichas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad con arreglo a estos lineamientos.
- 1.5 Al iniciarse la aplicación del sistema de control, tanto los operadores como el régimen de control deberán hacer lo siguiente:
 - Una descripción completa de la unidad de producción orgánica, indicando las áreas de producción o recolección, almacenes y según sea el caso de los lugares donde se realice el procesamiento y envasado de los productos orgánicos.
 - Determinar todas las medidas necesarias que debe adoptar el operador en su unidad para garantizar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, éstos pueden referirse a la producción, al sistema de control interno, al acopio de producto, al almacenamiento, al procesamiento o a la comercialización.
 - En el caso de la recolección de vegetales que crecen naturalmente, el recolector debe presentar garantías, o bien pueden presentarlas terceras partes. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el apartado correspondiente a la recolección silvestre.
 - La entidad de certificación orgánica debe contemplar en su informe de inspección una descripción completa de la unidad o unidades de producción y las medidas previstas por el operador para cumplir con los presentes lineamientos.
 - El informe en casos de unidades en conversión o en caso de que exista sospecha debe contener la última fecha en que se haya aplicado insumos prohibidos.
- 1.6 Se planificará la conversión a la agricultura orgánica mediante un plan orgánico que se presentará a la entidad de certificación orgánica para su verificación en campo durante la inspección orgánica. La calificación de orgánico dependerá del cumplimiento de este plan.
- 1.7 Cada uno de los grupos de pequeños productores sujetos al presente régimen deben establecer un Sistema de Control Interno que garantice la aplicación de los presentes lineamientos. Éstos deben realizar al menos una inspección interna al año a cada productor, durante la estación del cultivo. La inspección interna constará de visitas a los campos, la

comprobación de las técnicas orgánicas de cultivo y procesamiento, así como el control de cosecha, acopio, almacenamiento y ventas.

- 1.8 Se debe llevar un sistema de registros de la unidad de producción orgánica la cual debe incluir los insumos utilizados en la unidad de producción, así como el movimiento de productos en la transportación, almacenamiento, envasado y venta.
- 1.9 Debe disponerse de una lista detallada de los insumos de la unidad de producción para su aprobación por la entidad de certificación orgánica.
- 1.10 Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con los presentes lineamientos.
- 1.11 La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección anual a cada uno de los operadores sujetos a la certificación. Así también realizará inspecciones aleatorias anunciadas o no. Estas inspecciones se realizarán, en particular, en aquellas situaciones en que puedan existir riesgos específicos o de sustitución de productos de la producción orgánica por otros productos.
- 1.12 La inspección externa a los grupos de pequeños productores se realizará con base al cálculo de nivel de riesgo que el sistema de control interno tenga, para lo cual se debe tomar en cuenta el Documento Guía para la Evaluación de la equivalencia para esquemas de Certificación de Grupos de productores orgánicos (Comisión Europea, noviembre del 2003) anexo a la presente norma.
- 1.13 En caso de sospecha razonable de utilización de determinado insumo que no esté incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas, deben tomarse muestras para analizar residuos contaminantes. Los costos de estos análisis correrán por cuenta del operador.
- 1.14 Al término de cada visita se debe levantar un cuestionario sobre el control de la unidad de producción el cual será firmado por el responsable de dicha unidad.
- 1.15 La entidad de certificación orgánica debe garantizar la imparcialidad de su sistema de control ya que la inspección orgánica y certificación son procesos separados e independientes de los productores.
- 1.16 Deberá formalizarse un contrato por escrito entre el operador y el organismo de certificación.
- 1.17 El productor debe permitir a la entidad de certificación orgánica el acceso a las áreas de almacenamiento y producción, así como a los registros y a los correspondientes justificantes y facilitará toda la información necesaria para la inspección orgánica.
- 1.18 El operador responsable deberá notificar a la entidad de certificación cualquier cambio en la descripción o en las medidas concretas mencionadas en el apartado y en los capítulos de producción o manejo orgánico de las unidades de producción.

2. Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales.

2.1 Una vez que un procesador solicite la inspección y certificación orgánica, tanto éste como la entidad de certificación orgánica deberán hacer lo siguiente:

- Hacer una descripción completa de la unidad mencionando las instalaciones utilizadas para el procesamiento, envasado, almacenamiento y transporte de los productos orgánicos antes y después de la transformación.
- Establecer todas las medidas necesarias que deben adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los presentes lineamientos.
- Estos aspectos deben contemplarse en el informe de inspección orgánica.
- En el contrato e informe de inspección orgánica debe explicarse el compromiso del procesador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo a los requerimientos para procesadores descritos en este lineamiento y en caso de infracciones acatarse a las medidas establecidas en la Ley de Productos Orgánicos.

2.2 El procesador debe llevar un sistema de registros que permita a la entidad de certificación orgánica conocer los siguientes aspectos:

- El origen, tipo y cantidades de los productos agropecuarios orgánicos que hayan ingresado a la planta de procesamiento.
- El tipo, las cantidades y los destinatarios de los productos orgánicos procesados que hayan salido de la planta de procesamiento.

2.3 El origen, tipo y cantidades de los ingredientes, aditivos o coadyuvantes de procesamiento que ingresan a la planta de procesamiento y la composición de los productos procesados. En caso de que en la planta se procesen, envasen o almacenen productos convencionales, ésta debe disponer de locales o áreas acondicionadas rotuladas separadas para el almacenamiento de cada tipo de producto, antes o después del procesamiento. El procesamiento debe realizarse por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento.

2.4 Si el procesamiento en paralelo no es frecuente, la procesadora deberá notificar a la entidad de certificación orgánica con anticipación.

2.5 Deben establecerse todas las medidas necesarias para la identificación del producto orgánico procesado, para evitar que éste se mezcle con un producto distinto y ponga en riesgo su integridad.

2.6 La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección al año, la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y documentos del procesador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice, también realizará inspecciones de seguimiento anunciadas o no.

2.7 La entidad de certificación orgánica inspeccionará el sistema de registros descrita conforme a este capítulo, para ello el inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el (los) certificado(s) orgánicos del producto que haya ingresado y procesado. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados en estos lineamientos se deben tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.

- 2.8 El procesador debe permitir el acceso al personal de la entidad de certificación orgánica para la inspección de sus instalaciones, de registros y todos los documentos que sean necesarios que respalden el flujo del producto desde el ingreso, almacenamiento, procesamiento, rendimientos de proceso y salidas de producto de la planta para su venta. Así también facilitar toda la información necesaria para el trabajo de inspección.
- 2.9 Los productos orgánicos sólo podrán transportarse a otras unidades ya sean mayoristas o minoristas en envases o recipientes en envases limpios o nuevos y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener un sistema de identificación o etiquetado que contenga por lo menos la siguiente información:
- Nombre y dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto, con esto se debe garantizar que el destinatario y la entidad de certificación orgánica conozca sin equivocación quien es el responsable de la producción o procesamiento.
- 2.10 En el momento de la recepción de cualquier producto orgánico el responsable de la planta de procesamiento deberá revisar el cierre de los envases o recipientes para comprobar que cumplan con las disposiciones anteriormente descritas. El resultado de esta revisión se debe comparar con los registros descritos en el presente capítulo.

Cuando la comparación antes descrita no satisfaga los requerimientos de estos lineamientos y exista la sospecha si el producto procede de un operador autorizado por la entidad de certificación, sólo se podrá procesar y envasar una vez aclarada esta duda, o bien, si esto no queda lo suficientemente claro la producción se debe comercializar como convencional.

3. Comercializadores de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos.

- 3.1 Los comercializadores de productos vegetales, productos animales, miel y alimentos compuestos de productos animales, vegetales, miel y productos de recolección silvestre obtenidos conforme a los presentes lineamientos deben someterse al régimen de control considerando lo siguiente:
- Tanto la entidad de certificación orgánica como el comercializador deben hacer una descripción completa de las instalaciones con que este último cuenta, de sus actividades de comercialización, exportación e importación, indicando los lugares de destino de los productos orgánicos exportados y el lugar de origen de los productos importados como orgánicos.
 - Determinar todas las medidas concretas que el comercializador debe adoptar para garantizar el cumplimiento de los presentes lineamientos.
 - Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección para el organismo de certificación, éste debe ser firmado por el comercializador.
 - En el contrato y el informe de inspección debe explicarse el compromiso del comercializador de realizar sus actividades de tal manera que se cumplan los aspectos considerados en estos lineamientos y en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas correctivas y en su caso las sanciones correspondientes.
 - Debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección orgánica. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas

se deben someter al control de un organismo reconocido por la secretaria o por la Autoridad competente del país de origen.

3.2 Deberá llevarse un registro que permita a la entidad de certificación o a la Secretaría conocer de cada lote de producto orgánico comercializado, exportado o importado que incluya lo siguiente:

- El origen, tipo de producto, el volumen que ampara el lote y cuando lo requiera la entidad de certificación orgánica cualquier información sobre las condiciones del transporte del producto desde los almacenes del comercializador hasta los almacenes del comprador.

3.3 El comercializador u operador debe comunicar a la entidad de certificación orgánica de cada uno de los envíos de producto orgánico al exterior y debe proporcionar cualquier información que requiera la entidad de certificación, como por ejemplo una copia del documento de control orgánico o su equivalente para la exportación de productos orgánicos. Cuando los productos orgánicos se almacenen antes de su comercialización en lugares donde se procesen, envasen o almacenen productos agrícolas, pecuarios o alimenticios convencionales se debe hacer lo siguiente:

- Los productos orgánicos deben estar separados de los demás productos agrícolas, pecuarios o alimenticios no orgánicos.
- Deben establecerse las medidas necesarias que garanticen la identificación de cada uno de los lotes de producto orgánico a comercializar para evitar que se mezcle con productos no orgánicos.

3.4 La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice.

- La entidad de certificación orgánica también realizará inspecciones de seguimiento anunciadas o no.
- La entidad de certificación orgánica inspeccionará los registros descritos en el presente capítulo, para ello el agente inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el(los) certificado(s) orgánicos del producto de que se trata. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estos Lineamientos se debe tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.
- El comercializador debe permitir el acceso a personal (inspector) de la entidad de certificación orgánica o de la Secretaría para la inspección de sus instalaciones, registros y todos los documentos que sean necesarios como por ejemplo el certificado(s) orgánico del producto, documento de control o de transacción, informe de comercialización, clientes, y demás información necesaria para el trabajo de inspección.

3.5 Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su documento de control o de transacción, salvo que se trate de productos orgánicos que no han sufrido un proceso de transformación y que se vende directamente al consumidor final.

4. La entidad de certificación orgánica debe considerar los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos

- 4.1 Además de los establecidos en la Ley, su Reglamento y el presente Lineamiento, la entidad de certificación orgánica debe garantizar, que las medidas precautorias y de control que figuran en este capítulo se apliquen a los operadores sujetos a la certificación. Asimismo deberá guardar la debida confidencialidad respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de inspección y certificación a personas distintas de los operadores de que se traten y de la instancia de control responsable en la Secretaría.
- 4.2 La entidad de certificación orgánica puede aplicar acciones correctivas en los casos que se advierta incumplimiento con el presente Lineamiento como se establece en la fracción VI del Reglamento de la Ley.
- 4.3 La entidad de certificación orgánica tiene la responsabilidad de supervisar el retiro del término orgánico o sus sinónimos a determinado producto, lote, a toda la producción afectados por la irregularidad en la aplicación de estos Lineamientos.
- 4.4 Podrá establecer acciones correctivas en los casos que se detecte que un operador certificado por la entidad de certificación orgánica comercializa productos denominados como orgánicos sin la certificación respectiva, durante un periodo que estará sujeto a juicio de la entidad de certificación orgánica. El cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo permite garantizar a los consumidores que los productos han sido producidos o elaborados conforme a las presentes lineamientos.

Capítulo 8. Procedimiento de certificación.

1. De la certificación.

Aspectos generales. La certificación orgánica se puede realizar a una persona o a un grupo de personas que realizan operación orgánica. La certificación orgánica puede otorgarse para uno o varios cultivos y/o animales ubicados en la unidad y/o explotación en la que se desarrollen actividades agropecuarias. La información del estatus de los operadores: certificados, retirados o en conversión, debe estar disponible o accesible al público.

1.1 Aspectos generales para la certificación

- Inicio de la recepción de la solicitud del operador según cuestionario del solicitante.
- Entrega al operador de los Lineamientos para productos orgánicos y procedimientos para acceder a los servicios de certificación.
- Entrega de propuesta de costos y contrato.
- Pago de los costos.
- Categorización del operador orgánico (grupo de pequeños productores, productor individual, comercializador, entre otros) y asignación de un número de registro.
- Inspección en sitio.

1.2 Procedimiento para inspección y certificación

Revisión preliminar

- Preevaluación en la revisión de las solicitudes de los operadores y en su caso pre inspección.
- Evaluación e inspección del plan orgánico.
- Evaluación del cuestionario de solicitante de inspección y cuestionario de actualización de información según sea el caso.
- Información complementaria del operador (sólo en caso necesario).
- Verificación de pago del 60% del costo estimado según propuesta de costos.

1.3 Inspección anual

- Programa de inspección del operador.
- Asignación del inspector según actividad del operador y notificación al operador.
- En caso de inconformidad por la asignación del inspector, el operador podrá objetarlo.
- Entrega de encargo de inspección al inspector con información anexa del operador.
- Inspector y operador establecen comunicación para precisar el inicio de la inspección.
- Intervención del inspector asignado.
- Planeación de la inspección con el operador.
- Revisión de la documentación del operador orgánico por el inspector: mapas, croquis o planos, listas de productores, programas de trabajo o plan de manejo orgánico, reglamento interno, fichas técnicas, informe de control interno en el que se refleje que no existe conflicto de interés, listas de personal (responsable de control interno, personal de aprobación interna, inspectores internos, técnicos y promotores campesinos), capacitación recibida.
- Inspección a parcelas o lotes, procesamiento en campo, almacenamiento y centros de acopio.
- Recolección de muestras de suelo, agua y/o producto en caso de existir sospecha de contaminación.
- Inspección de áreas de procesamiento, envasado y etiquetado, almacenes y transporte.
- Revisión de documentación de acopio y comercialización: relación de acopio, documentación de envío y entrada a los almacenes y a las áreas de procesamiento, reportes de procesamiento, facturas de ventas, relación de clientes, envasado y etiquetado de producto terminado.
- Identificación fuentes de contaminación (puntos críticos de control orgánicos) y medidas precautorias, internas o externas.
- Reunión final de evaluación e información de deficiencias detectadas por el inspector.
- Elaboración del informe de inspección incluyendo los resultados de laboratorio si es el caso.
- Firma del informe por el inspector y entrega a la entidad de certificación.
- Revisión del informe por la entidad de certificación orgánica y en caso de información faltante se consulta al inspector o al operador.
- En caso necesario se hace una reverificación o segunda verificación.
- Presentación del informe al personal de certificación, incluye firma del inspector y firma de conformidad del operador.

1.4 Inspecciones anunciadas o no anunciadas

La entidad de certificación orgánica realizará inspecciones de seguimiento anunciadas o no por lo menos al 10% de los proyectos certificados en el ciclo.

Las inspecciones anunciadas o no pueden considerar algunos de los siguientes aspectos:

- Verificación de cambios según exigencias de las condiciones de la certificación.
- Indagación sobre posibles violaciones a los Lineamientos por uso de insumos prohibidos.
- Cumplimiento de las condiciones o recomendaciones de la entidad de certificación.
- Garantía en el flujo del producto.
- Etiquetado y sello en los envases.
- Otros.

1.5. Reporte de inspección

Una vez culminado el proceso de inspección, el inspector responsable presentará un reporte resumido de las prácticas y administración de la producción aplicado por el operador. Este informe incluye los resultados de laboratorio (en caso necesario) y es comparado a las exigencias de los lineamientos.

1.6. Certificación de la operación orgánica agropecuaria

- El personal de la entidad de certificación orgánica analizará la documentación y evaluará el informe de inspección al operador. La evaluación se realiza según procedimientos específicos, llenando el formato de dictamen de informe.
- Para cada operador el aviso de certificación contiene las condiciones y plazos específicos de cumplimiento de las mismas.
- Concluida la evaluación, el operador, recibe un aviso de certificación además de su certificado. En caso de no aprobar la certificación recibe el aviso de no certificación.

El operador tiene un plazo determinado después de la emisión del aviso de certificación para apelar la decisión.

1.7 Condiciones de Certificación

La certificación orgánica podrá realizarse a un operador individual o a un grupo de pequeños productores, para lo cual se deberá presentar un plan orgánico, mismo que contendrá como mínimo:

- I. Descripción de prácticas bajo métodos orgánicos y procedimientos a realizar y mantener, incluyendo la frecuencia con la que se llevarán a cabo;
- II. La lista y registro sistemático de las sustancias y materiales usados, indicando su composición, fuente, lugar donde se utiliza y documentación comercial disponible y etiqueta del insumo;
- III. Una descripción de las prácticas continuas de conservación implantada en las unidades, para verificar que el plan orgánico se está implementando en forma efectiva, así como de las intenciones futuras y sobre las mejoras en todas las áreas de producción;
- IV. Una descripción completa del sistema de registro implementado;
- V. Una descripción de las prácticas administrativas y barreras físicas establecidas por el operador para mantener la integridad orgánica de los productos y prevenir mezcla de productos orgánicos y no orgánicos en una operación paralela.

Capítulo 9. Logo o Distintivo Nacional. Procedimiento de obtención y uso.

A continuación se indican los procedimientos para la obtención de la autorización del uso de sello orgánico identificado como Distintivo Nacional:

- El sello orgánico (logotipo y nombre) es una marca registrada que sólo podrá ser usada por los operadores que tengan la certificación orgánica vigente para el tipo de producto(s) descritos en el certificado orgánico correspondiente.
- El sello orgánico (logotipo y nombre) no se autoriza su uso para productos en conversión.
- Los operadores que deseen utilizar en sus empaques o envases de producto(s) la referencia de distintivo nacional deben hacer una solicitud por escrito a la entidad de certificación orgánica indicando claramente el tipo de producto a etiquetar, el volumen y el ciclo de producción a que corresponde dicho producto orgánico.
- La entidad de certificación orgánica evalúa la situación del operador, y si cumple con los criterios citados en este capítulo, se emite la autorización del distintivo nacional orgánico mediante una notificación.
- El uso del distintivo nacional orgánico no implica un costo adicional para el operador.
- El distintivo nacional se deberá imprimir respetando el diseño original del logotipo y nombre en cuanto a tipografía y colores, el tamaño puede variar de acuerdo con la etiqueta a utilizar, pero siempre se debe tomar en consideración que la reducción y/o ampliación sea proporcional y no desfigure dicho distintivo o sello.
- Para el uso del distintivo orgánico se deberá replicar la forma y el diseño del ejemplo que más adelante se indica, y se deberá imprimir de manera legible y notable. El distintivo nacional o sello orgánico deberá estar preferentemente en un lugar visible en la parte frontal o lateral del empaque, seguido de la leyenda "Certificado por:" ó "CERTIFICADO POR:".
- El distintivo nacional o sello orgánico consiste en:
- A continuación se indica gráficamente la forma correcta de cómo debe imprimirse el distintivo nacional orgánico en los empaques de productos orgánicos certificados:

CERTIFICADO POR:

- A los operadores que en determinado momento se les retire la certificación, están obligados de suspender en sus productos, toda referencia al uso del distintivo nacional orgánico hasta que nuevamente obtengan la certificación. Para ello la entidad de certificación orgánica enviará un comunicado por escrito a dichos operadores.
- Si alguno de los productos autorizados por la entidad de certificación orgánica para utilizar el distintivo nacional orgánico, sufren modificaciones en su proceso de producción, procesamiento, envasado, estos cambios deben ser notificados a la entidad de certificación orgánica y en estos casos, la entidad de certificación orgánica debe hacer una verificación de los cambios antes de que vuelva a autorizar el uso del distintivo en dichos productos.
- Cualquier personal del organismo de certificación, Operadores orgánicos, consumidores, etc., que detecten en tiendas, supermercados, propagandas, entre otros, productos que hagan referencia a la Certificación orgánica, pero que no estén registrados en la lista publicada anualmente, pueden tomar la información y avisar a la oficina de la Secretaría.
- Deberán ser retirados del mercado, los productos, propaganda o publicidad que se detecten en el mercado con referencia al distintivos nacional orgánico, sin haber cumplido con los procedimientos de inspección y Certificación vigentes.

- Uno de los rubros a controlar durante la inspección orgánica, será la correcta utilización del distintivo nacional orgánico (logotipo y nombre) por cada uno de los operadores. Este aspecto formará parte de control del flujo del producto.

Los operadores que utilicen el distintivo nacional orgánico están obligados a llevar el registro de flujo de producto desde el acopio, ingreso a procesamiento, resultados de procesamiento, producto envasado, producto comercializado y existencias

Capítulo 10. Importación de productos que presentan garantías equivalentes.

1. Los productos importados de también podrán comercializarse en el mercado nacional como ecológicos a condición de que:
 - a) se hayan obtenido de conformidad con unas normas de producción equivalentes a los presentes lineamientos;
 - b) los operadores hayan estado sometidos a medidas de control de eficacia equivalente a las de las mencionadas en los presentes lineamientos, y dichas medidas de control se hayan aplicado de forma permanente y efectiva;
 - c) en todas las etapas de producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el país de origen, los operadores hayan sometido sus actividades a un régimen de control reconocido de conformidad con el capítulo 7 de los presentes lineamientos;
 - d) el producto esté amparado por un certificado de control expedido por la autoridad competente u organismo de control del país de origen reconocidas de conformidad con el artículo 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Productos Orgánicos, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.

El original del certificado a que se hace referencia en el presente apartado acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; posteriormente, el importador mantendrá el certificado a disposición de la autoridad u organismo de control durante un período no inferior a dos años.

2. La Secretaria, de conformidad con el procedimiento, podrá reconocer a los países de origen cuyo sistema de producción cumpla unos principios y normas de producción establecidos en los presentes lineamientos. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Secretaria solicitará al país de origen toda la información necesaria. La Secretaria podrá confiar a expertos la función de examinar *in situ* las normas de producción y las medidas de control del país de origen en cuestión.

Antes del 31 de marzo de cada año, los países de origen reconocidos enviarán a la Secretaria un informe anual conciso relativo a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de control establecidas en dichos países.

Basándose en la información contenida en dichos informes anuales, la Secretaria, velará por la oportuna supervisión de los países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La índole de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que

se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

La Secretaria examinará todas las solicitudes de reconocimiento presentadas por una autoridad u organismo de control de un país de origen de los productos orgánicos.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Secretaria solicitará a la autoridad de competente u organismo de control toda la información necesaria. La autoridad u organismo de control se someterá a evaluación periódica *in situ*, así como a vigilancia y reevaluación plurianual de sus actividades. La Secretaria podrá confiar a expertos la función de examinar *in situ* las normas de producción y las medidas de control realizadas en los países de origen por la autoridad u organismo de control en cuestión.

Basándose en estos informes de evaluación, la Secretaria velará por la oportuna supervisión de las autoridades y organismos de control reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

Capítulo 11. Lista Nacional y Criterios para evaluación de sustancias y materiales para la operación orgánica.

1. En la producción, preparación y/o procesamiento, bajo métodos orgánicos, queda prohibido el uso de:
 - I. Sustancias e ingredientes que no se encuentren en la lista de sustancias permitidas;
 - II. Productos biológicos para ganadería, excepto vacunas siempre que éstas hayan sido evaluadas por la autoridad correspondiente de Salud Animal;
 - III. La irradiación derivada de energía ionizante proveniente de materiales radiactivas o por electrones acelerados;
 - IV. Aguas residuales provenientes de cañería doméstica, urbana, industrial y de agricultura convencional, incluyendo los residuos sólidos, semisólidos o líquidos generados durante el tratamiento de aguas residuales, y
 - V. Todos los materiales, productos e ingredientes o insumos que provengan o hayan sido producidos a partir de métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente.
2. Cuando las prácticas orgánicas empleadas de conformidad con estos lineamientos resulten insuficientes para garantizar la producción y el manejo orgánico de los productos, podrán emplearse las sustancias, materiales e insumos previstos en la lista de sustancias y materiales permitidos y restringidos para tal uso.
3. Las sustancias, materiales o ingredientes serán sometidos a un proceso de evaluación y deberán cumplir con los criterios generales siguientes:
 - I. Que satisfagan los criterios aplicables a los métodos orgánicos;

- II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará;
- III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente;
- IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida;
- V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos;
- VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable.
- VII. Cuando sean insumos de importación, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Productos Orgánicos.
- VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

Los criterios anteriores serán aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.

4. Los criterios específicos de evaluación atendiendo a los usos específicos de las sustancias, materiales o ingredientes. Dichos usos específicos serán con relación a la nutrición de las plantas, acondicionamiento del suelo; para el control de plagas, enfermedades, hierbas no deseables de cultivos; para la ganadería; la acuicultura y en lugares de procesamiento como aditivos, coadyuvantes de elaboración, preparación y conservación de los productos orgánicos. En esta evaluación se deberá considerar la información referente a la producción orgánica existente en las dependencias federales que tengan alguna competencia para la regulación de las mismas.
5. Para aplicaciones o usos específicos, se deben aplicar los siguientes criterios:
 - a) si se usan con fines de fertilización o acondicionamiento de los suelos:
 - Si son esenciales para obtener o mantener la fertilidad del suelo o para cumplir con requisitos específicos de nutrición de cultivos, o propósitos específicos de acondicionamiento de suelos y de rotación que no pueden ser satisfechos por las prácticas incluidas en el Anexo 1, o por otros productos incluidos en el Cuadro 2 del Anexo 1; y
 - Si los ingredientes son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y pueden ser sometidos a los siguientes procesos: físicos (por ejemplo, mecánicos o térmicos), enzimáticos, microbianos (por ejemplo, compostado o fermentación); la utilización de procesos químicos podrá considerarse sólo cuando se hayan agotado los procesos mencionados, y sólo para la extracción de sustancias inertes y aglutinantes; y
 - Si su uso no tiene un efecto perjudicial para el equilibrio del ecosistema del suelo, o las características físicas del suelo, o la calidad del agua y el aire; y

- Su uso podrá restringirse a condiciones específicas, regiones específicas o productos específicos;
- b) si se usan con fines de control de enfermedades o plagas de las plantas o de malas hierbas:
- deberían ser esenciales para el control de un organismo dañino o una enfermedad concreta para los que no hay disponibles otras alternativas biológicas, físicas, o de fitomejoramiento y/o prácticas efectivas de gestión; y
 - su uso debería tener en cuenta los efectos perjudiciales para el medio ambiente, la ecología (en particular los organismos que no son determinados como objetivos) y la salud de los consumidores, el ganado y las abejas; y
 - las sustancias deberían ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, y podrán ser sometidas a los siguientes procesos; físicos (por ejemplo, mecánicos o térmicos), enzimáticos, microbianos (por ejemplo, composteado o digestión);
 - sin embargo, si son productos utilizados, en circunstancias excepcionales, en trampas y dispensadores, tales como las feromonas, que son químicamente sintetizadas, se considerará su adición a las listas si los productos no están disponibles en cantidad suficiente en su forma natural, con tal que las condiciones para su uso no tengan como resultado, directa o indirectamente, la presencia de residuos del producto en las partes comestibles;
 - su uso podrá restringirse a condiciones específicas, regiones específicas o productos específicos.
- c) si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:
- estas sustancias se utilizan solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible:
 - producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o
 - producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con estos Lineamientos;
 - estas sustancias se encuentran en la naturaleza y pueden haber sido sometidas a procesos mecánicos/físicos (por ejemplo, extracción o precipitación), biológicos/enzimáticos, y microbianos (por ejemplo, fermentación);
 - o si, las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales;
 - su uso mantiene la autenticidad del producto;

- los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento;
- los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto.

Todas las partes interesadas deberían tener la oportunidad de participar en el proceso de evaluación de sustancias para su inclusión en las listas.

6. Las sustancias, materiales o ingredientes dictaminados como permitidos, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.
7. Cuando una sustancia, material o ingrediente haya sido evaluado y dictaminado como aprobado o permitido para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir una carta de aprobación de la sustancia, material o ingrediente, a las empresas que así lo soliciten.
8. Cuando un insumo o material permitido, incluido en la lista nacional, sea elaborado por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y ser aprobado por la entidad de certificación orgánica que esté dando seguimiento al proceso de certificación.

9. Carácter abierto de las listas

Puesto que el objetivo principal es proporcionar una lista de sustancias, las listas del Anexo 1 tienen carácter abierto y están sujetas continuamente a la inclusión de sustancias adicionales o la exclusión de otras ya presentes. Cuando se proponga la inclusión o enmienda de una sustancia en el Anexo 1, deberá presentar una descripción detallada del producto y de las condiciones previstas para su uso considerado a fin de demostrar que se cumplen con los requisitos estipulados en este Capítulo.

El procedimiento para solicitar modificaciones a las listas se indica en el presente lineamiento.

Anexo 1. Lista nacional de Sustancias permitidas para la operación orgánica agropecuaria

Precauciones

1. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y mejoradores del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio deberá cumplir con lo que determine la Secretaría.
2. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el grupo de expertos del Consejo, por ejemplo: volumen, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, etc.
3. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la granja.

Cuadro 1. Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y mejoradores del suelo

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
Estiércol de establo y avícola.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación, si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.*
Estiércol líquido u orina de animales.	Si no procede de fuentes orgánicas, necesidad reconocida por la entidad de certificación. Emplear de preferencia después de la fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Excrementos animales composteados.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Fuentes de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Fuentes de de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Guano	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Paja	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Compostas de sustratos procedentes del cultivo de hongos y vermicomposta.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Compostas de desechos domésticos.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Libres de sustancias prohibidas.
Compostas procedentes de residuos vegetales.	Libres de sustancias prohibidas.
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

industrias pesqueras.	
Subproductos de industrias alimentarias y textiles	No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Algas marinas y sus derivados	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Aserrín, cortezas de árbol y desechos de madera.	No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación, y no procedentes de especies en peligro de extinción.
Genizas de madera
Roca de fosfato natural	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. El cadmio no deberá exceder 90mg/kg P ₂ O ₅ .
Escoria básica	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita).	Menos de 60% de cloro.
Sulfato de potasio (por ejemplo patenkali).	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, maerl, piedra caliza, creta fosfato).
Roca de magnesio
Roca calcárea de magnesio
Sales de Epsom (sulfato de magnesio).
Yeso (sulfato de calcio)
Vinaza y sus extractos	Excluida vinaza amónica.
Fosfato cálcico de aluminio	Máximo 90 mg/kg P ₂ O ₅ .
Oligoelementos (por ejemplo: boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Azufre	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Polvo de piedra
Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, ceolita)
Organismos biológicos naturales (Por ejemplo microorganismos fijadores de nitrógeno y liberadores de fósforo).
Vermiculita.
Turba, leonardita.	Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostas modulares. Otros usos, según lo admita la entidad de certificación.
Humus de lombriz (lombricomposta).
Zeolitas.
Carbón vegetal.
Cloruro de calcio.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Excrementos humanos	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Previamente composteados. No aplicables a cultivos para

	consumo humano.
Subproductos composteados de la industria azucarera (por ejemplo cachaza).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.


Cuadro 2. Sustancias para el control de plagas y enfermedades de vegetales e instalaciones de procesamiento

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso.
<i>I. Vegetales y animales</i>	
Preparación de piretrinas naturales.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de rotenonas naturales.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de <i>Quassia amara</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de <i>Ryania speciosa</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación a base de Neem (<i>Azadirachtina</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Propóleos	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Aceites vegetales y animales.
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada. Extracto de <i>Chlorella</i> (algas de agua dulce).	No tratadas químicamente.
Grenetina.
Lecitina.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Caseína.
Ácidos naturales (por ejemplo vinagre).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i>
Extracto de hongos (hongo Shiitake).
Preparados naturales de plantas.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación, en el caso de especies silvestres deben de provenir de producción sostenible.
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
<i>II. Minerales</i>	
Compuestos inorgánicos (mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Mezcla de Burgundy.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

Sales de cobre.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Azufre.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos, caolín).
Tierra diatomácea, aceite de parafina (minerales).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Silicatos, arcilla (Bentonita).
Silicato de sodio.
Bicarbonato de sodio.
Permanganato de potasio.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Aceite de parafina.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
III. Microorganismos utilizados	
Para el control biológico de plagas	
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ejemplo Bacillus thuringiensis, virus Granulosis, etc.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
IV. Macrorganismos	
Predadores.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Parasitoides	
Nematodos y protozoarios	
V. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Jabón de potasio (jabón blando).
Alcohol etílico.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación orgánica.
Preparados homeopáticos y ayurvédicos.
Preparaciones de hierbas y biodinámicas.
Insectos machos estériles.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
VI. Trampas	
Preparados de feromona
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelentes para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Proteína hidrolizada	
En el caso inertes y coadyuvantes solo de la Lista 4 de la EPA	

Cuadro 3. Ingredientes de origen no agrícola permitidos en el procesamiento de productos orgánicos

3.1 Aditivos alimentarios, incluidos los portadores

SIN	Nombre	Condiciones específicas
170	Carbonatos de calcio.	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
270	Ácido láctico.	
290	Dióxido de carbono
296	Ácido málico
300	Ácido ascórbico	
306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
322	Lecitinas.	
330	Ácido cítrico.	
333	Citratos de calcio	
334	Ácido tartárico {L (+) -}	
335	Tartrato de sodio.	
336	Tartrato potásico.	
341i	Fosfato monocalcico	gasificante en harinas de autofermentación.
400	Ácido algínico.
401	Alginato sódico.
402	Algínato potásico.
406	Agar.
407	Carragenano.
410	Goma de algarrobo.
412	Goma de guar.
413	Goma de tragacanto.
414	Goma Arábica.	
415	Goma Xantan.	
416	Goma Karaya.
422	Glicerina	Extractos vegetales
440	Pectinas
500	Carbonatos de sodio.	
501	Carbonatos de potasio	
503	Carbonatos de amoníó
504	Carbonatos de magnesio.
516	Sulfato de calcio.	Soporte
524	Hidróxido sódico	Tratamiento superficial de Laugengebäck.
551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
938	Argón.
941	Nitrógeno.
948	Oxígeno.
	Colorantes de origen natural (axiote) para evaluación del grupo en evaluaciones siguientes 	

3.2 Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en Codex Alimentarius 1A 1995, Sección 5.7.

3.3 Agua y sales

Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

3.4 Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

3.5 Aditivos nutrimentales

Minerales (incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

Cuadro 4. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola

Nombre	Condiciones específicas
Agua
Cloruro de calcio	Agente coagulante.
Carbonato de calcio
Hidróxido de calcio
Sulfato de calcio	Agente coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante.
Carbonato de potasio	Secado de uvas.
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Ácido cítrico	Producción de aceite e hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar Producción de aceite de semilla de colza (<i>Brassica spp</i>)
Ácido sulfúrico	Producción de azúcar
Isopropanol (propan -2ol)	En el proceso de la cristalización en la preparación de azúcar
Dióxido de carbono
Nitrógeno
Etanol	Disolvente.
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina
Caseína

Gelatina
Ictiocola o cola de pescado
Aceites vegetales	Agentes engrasadores, desmoldeador o antiespumante
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio
Carbón activado
Talco
Bentonita
Caolina
Tierra diatomácea
Perlita
Cáscara de avellana
Harina de arroz
Cera de abeja	Desmoldeador
Cera de carnauba	Desmoldeador

4.1. Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación con base en microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos mediante un organismo transgénico, OGM, a partir de un OGM y/o los derivados de éstos.

Cuadro 5. Ingredientes de origen agropecuario que no hayan sido producidos conforme a la presente Norma. Retomado del reglamento CEE No. 2092/91.

1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.	
0.1 Frutas y frutos secos comestibles:	
Bellota	<i>Quercus spp.</i>
Nuez de Kola	<i>Cola acuminata</i>
<i>Grosella espinosa</i>	<i>Ribes uva-crispa</i>
Fruta de la pasión	<i>Pasiflora edulis</i>
Frambuesas (secas)	<i>Rubus idaeus</i>
Grosellas rojas	<i>Ribes rubrum</i>
0.2 Condimentos y especias comestibles:	
Pimienta (del Perú)	<i>Schinus molle L.</i>
Simiente de rábano picante	<i>Armoracia rusticana</i>
Galanga	<i>Alpina officinarum</i>
Flores de cártamo	<i>Carthamus tinctorius</i>
Berro de fuente	<i>Nasturtium officinale</i>
0.3 Varios:	
Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales.	
2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de otros procesos aparte de los mencionados en el punto 1 de este apartado, siempre y cuando no sean aditivos o aromatizantes.	

5.1 Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao (*Theobroma cacao*)
Coco (*Cocos nucifera*)
Olivo (*Olea europea*)
Girasol (*Helianthus annuus*)
Palma *Elaeis guineensis*
Colza *Brassica napus, rapa*
Cártamo *Carthamus tinctorius*
Sésamo *Sesamum indicum*
Soja *Glycine max*

5.2 Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta 2l 1.4.2003
Fructuosa
Papel de arroz
Hoja de pan ácimo
Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente

5.3 Varios:

Proteína de guisantes (*Pisum spp*)
Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

3. Productos animales:

Gelatina
Suero lácteo en polvo "herasuola"

Cuadro 6. Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

1. Aditivos para la alimentación animal

1.1 Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

carbonato ferroso (II)
sulfato ferroso (II) monohidratado
óxido férrico (III)

E2 Yodo:

yodato de calcio anhidro
yodato de calcio hexahidratado
yoduro de sodio

E3 Cobalto:

sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o heptahidratado, carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:

óxido cúprico (II)
carbonato de cobre (II) básico monohidratado
sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso:

carbonato manganoso (II)
óxido manganoso (II) y mangánico (III)
sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado

E6 Zinc:

carbonato de zinc
óxido de zinc

<p>sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado</p> <p>E7 Molibdeno: molibdato de amonio, molibdato de sodio</p> <p>E8 Selenio: seleniato de sodio selenito de sodio</p>
<p>1.2 Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas (Necesidad reconocida por la entidad de certificación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o - vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos. <p>No obstante lo dispuesto en el primer párrafo y durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2005, la entidad de certificación orgánica podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de tipo A, B y E para los rumiantes siempre que se cumplan las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales. - la entidad de certificación orgánica podrá autorizar el uso de estas vitaminas solo si el productor ha demostrado que son indispensables para la salud y bienestar de los animales.
<p>1.3 Enzimas. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p> <p>1.4 Microorganismos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p> <p>1.5 Conservadores. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:</p> <p>E 200 Ácido sórbico</p> <p>E 236 Ácido fórmico</p> <p>E 260 Ácido acético</p> <p>E 270 Ácido láctico</p> <p>E 280 Ácido propiónico</p> <p>E 330 Ácido cítrico</p> <p>Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.</p>
<p>1.6 Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:</p> <p>E 470 Estearato de calcio de origen natural</p> <p>E 551b Sílice coloidal</p> <p>E 551c Tierra de diatomeas</p> <p>E 558 Bentonita</p> <p>E 559 Arcillas caoliníticas</p> <p>E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita</p> <p>E 561 Vermiculita</p> <p>E 562 Sepiolita</p> <p>E 599 Perlita</p> <p style="padding-left: 20px;">Zeolitas</p>
<p>1.7 Sustancias antioxidantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:</p> <p>E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.</p>
<p>1.8 Aditivos de ensilaje. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p>
<p>2. Determinados productos utilizados en la alimentación animal</p> <p>Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:</p> <p>Levaduras de cerveza.</p>

3. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

3.1 Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales y melazas.

Cuadro 7. Productos autorizados para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios).

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- Sosa cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Acido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético alcohol.
- Acido nítrico y ácido fosfórico para equipos de lechería
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio

Cuadro 8 A. Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la producción pecuaria.

Número Máximo de animales por hectárea clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalentes a 170 Kg N/ha/año.
Équidos de más de 6 meses	2
Ternero de engorde	5
Otros bovinos de menos de un año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3.3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3.3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneritas para cría	2.5
Terneritas de engorde	2.5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2.5
Conejas productoras	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

Cuadro 9 B. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos.

	Zona cubierta (Superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	M ² /cabeza	
Bovinos de reproducción y de engorde	hasta 100 hasta 200 hasta 350 de más de 350	1.5 2.5 4.0 5 con un mínimo de 1 m ² /100kg	1.1 1.9 3 3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100kg
Vacas lecheras		6	4.5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1.5 oveja/cabra 0.35 cordero/cabrito	2.5 0.5 por cordero/cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7.5 cerda	2.5
Cerdos de engorde	hasta 50 hasta 85 hasta 110	0.8 1.1 1.3	0.6 0.8 1
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos reproductores		2.5 hembra 6.0 macho	1.9 8.0

Cuadro 10 C. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves de corral y tipos de producción.

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Núm. Animales /m ²	cm de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común 120 cm ² por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso en vivo/m ²	20 (sólo para gallinas de guinea)		4, pollos de carne y gallinas de guinea 4.5, patos 10, pavos 15, gansos

				no deberá superarse el límite de 170/kg/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (*) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo /m ²			2.5, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m ² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche				